

### III

## EL PROCESO CONSTITUYENTE DE LA HERMANDAD GENERAL. LOS ORDENAMIENTOS DE 1476 A 1478

Muy pocos acontecimientos del reinado de los Reyes Católicos han llamado la atención de los historiadores tan poderosamente como la génesis y consolidación de la llamada «Santa Hermandad» o Hermandad General del Reino. Desde las viejas posiciones de la historiografía tradicional hasta los más modernos trabajos, ríos de tinta de índole diverso se han ocupado de perfilar, definir y dar sentido a esa corporación que hoy ya se concibe como una excelente «plataforma de soberanía monárquica»<sup>1</sup>.

Efectivamente, desde que M. Lunenfeld afirmara que «... El control de las milicias y policía de la Hermandad proporcionó a la joven reina un excelente medio para someter a sus enemigos y extender su autoridad en las ciudades»<sup>2</sup>, numerosos autores —entre los que habría que destacar al prof. Ladero<sup>3</sup>— han perfilado suficientemente las diferentes dimensiones de la corporación que nos ocupa, superando, en parte, la vieja concepción de la historiografía tradicional que convertía a la Hermandad inaugurada en 1476 en la gran fórmula salvífica que permitió a los monarcas superar la anarquía heredada de la etapa anterior, destruir el bandidaje y, en fin, imponer el orden público y la seguridad en los campos imprescindible para la construcción de su edificio político.

Así, hoy nadie duda que la Hermandad General del Reino va más allá de lo que en principio se consideró: una eficaz institución policial, para convertirse en una «temprana manifestación de los intentos centralizadores de la monarquía»<sup>4</sup>. De ahí, la iniciativa

---

1. M. A. LADERO QUESADA, *España en 1492*, Madrid 1978, p. 128.

2. M. LUNENFELD, *The Council of the Santa Hermandad*, Miami 1970, p. 11.

3. M. A. LADERO QUESADA, *La Hacienda real de Castilla en 1504. Rentas y gastos de la Corona al morir Isabel I*, «Historia, Instituciones, Documentos», III, 1976; asimismo, *Castilla y la conquista del reino de Granada*, Granada 1987 (2.ª ed.)

4. M. LUNENFELD, *op. cit.*, p. 12.

monárquica, hoy suficientemente comprobada<sup>5</sup>, la enconada oposición ciudadana<sup>6</sup> y, sobre todo, el cariz de la evolución y desarrollo jurídico-institucional que se aprecia en los Ordenamientos conservados sobre dicha corporación.

En efecto, estos últimos y su seguimiento a lo largo de los años que asisten a la definitiva configuración institucional de la Hermandad (1476-1478), se convierten en una excelente vía de acceso al verdadero significado y sentido del fenómeno histórico que ocupa nuestra atención. Por ello sorprende que todavía en la actualidad se encuentren inéditos.

En el contexto de la realidad histórica castellana del siglo xv, la convocatoria de Hermandad General del reino promulgada por los Reyes Católicos en las Cortes de Madrigal en abril de 1476, y su ulterior desarrollo y precisión en años posteriores, puede interpretarse como el punto de llegada de un proceso clave iniciado un siglo antes con la llamada «revolución Trastámara»: el ascenso monárquico, la pérdida de las llamadas «libertades urbanas» y, por consiguiente, la consolidación de la primera fórmula de Estado Moderno hispano. La paulatina absorción de los resortes de poder municipales hasta su definitiva integración en la Corona mediante la utilización y puesta en vigencia de antiguas instituciones de secular tradición en el reino, constituye quizá uno de los aspectos más interesantes de la consolidación de la primera fórmula de Estado Moderno bajo el reinado de los Reyes Católicos. Y en ello jugó un papel nada despreciable la «Santa Hermandad».

La Hermandad ahora constituida iba a convertirse en una institución que poseía sus propios órganos de gobierno y un ámbito de jurisdicción perfectamente establecido, que directamente bajo el control de la Corona, había escapado ya a la iniciativa ciudadana y estaba pensada para servir a los intereses de la monarquía, a quien proporcionaba evidentes ventajas: le abría la posibilidad de convocar y dirigir *desde la Corona* un cuerpo de ejército municipal encargado de la vigilancia del orden público en el reino, lo que comportaba no sólo la fácil resolución de un problema básico en el ejercicio del poder, sino que, y esto es quizá lo más importante, le posibilitaba para extender su poder en el seno mismo de las ciudades. Estas conocían claramente cuál era el posible desenlace final de la iniciativa monárquica, de ahí su enconada resistencia frente a la integración final en la Hermandad. Por ello, la definitiva consolidación de ésta tenía necesariamente que ser el

---

5. J. M.<sup>a</sup> SÁNCHEZ BENITO, *Consideraciones sobre los orígenes de la Hermandad de los Reyes Católicos. Un ordenamiento inédito de 1475* (en prensa).

6. Y. GUERRERO NAVARRETE, *La Hermandad de 1476 y Burgos. Un factor decisivo en la transformación del poder municipal a fines de la Edad Media*, A. E. M., XVI, 1986, pp. 533-55

resultado de una difícil negociación. Dicha negociación es la que traducen de forma magnífica los Ordenamientos a que antes nos hemos referido.

Los capítulos aprobados en las Cortes de Madrigal a mediados de abril del año 1476 se limitaban a decretar la formación de la Hermandad, y a designar a grandes rasgos su jerarquía de composición, los delitos de su competencia y el ámbito de su jurisdicción. Todo ello dejaba en el aire cuestiones de vital importancia: los límites de la jurisdicción de los alcaldes, la libertad de acción de los cuadrilleros, la amplitud de los llamados «casos de Hermandad», etc. Estos aspectos, de no delimitarse estrictamente, podían amenazar seriamente las jurisdicciones particulares de los concejos castellanos.

Los capítulos de la Junta de Cigales, aprobados por los reyes el 15 de junio, no recogen en ningún modo la inquietud ciudadana, su carácter sigue siendo general y su intención continúa en la línea de dotar a la recientemente creada Hermandad con órganos ejecutivos y de gobierno.

Sin embargo, el cariz de los capítulos de la Junta General celebrada en Dueñas y hechos públicos el 13 de agosto es radicalmente distinto. Junto con disposiciones de carácter general referentes al gobierno y buen funcionamiento de la institución, la mayoría de ellos van destinados a los siguientes aspectos:

- Precisión del alcance de los llamados «casos de Hermandad», con específica designación de qué delitos deben dejarse a la justicia ordinaria.
- Delimitación de la jurisdicción y procedimiento de los alcaldes de Hermandad.
- Endurecimiento del castigo para todos aquellos que no quieran contribuir en común a la defensa de la paz en el reino.

Estas disposiciones nos están mostrando claramente cuáles eran fundamentalmente los dos puntos claves origen de la inquietud y recelo ciudadanos. En primer lugar, se trataba, en definitiva, de delimitar estrictamente cuáles eran los ámbitos jurisdiccionales de la Hermandad y evitar, así, cualquier tipo de injerencia en el campo de la jurisdicción concejil. Para ello era necesario especificar clara y concisamente el alcance y calidad de los delitos de su competencia, así como declarar sin ambages los límites en la jurisdicción de sus oficiales ejecutores.

En segundo lugar, y ello era lo más importante, se trataba de asegurar que la Hermandad serviría, única y realmente, a los fines para los que había sido creada: el mantenimiento del orden

público. Para ello, era necesario agilizar la ejecución de la justicia y controlar a la «gente de Hermandad».

Este espíritu de efectividad es el que anima los acuerdos de la Junta General celebrada en Santa María de Nieva, aprobados por Isabel y Fernando el 25 de noviembre. Las disposiciones que componen su primera parte hacen referencia a los siguientes temas: anulación de las cartas de perdón, incapacitación de los alcaides para la ejecución de prendas; prohibición de los encubrimientos de delincuentes; facultad para perseguir en Aragón y Navarra a los malhechores huidos; y, en general, todo un conjunto de medidas destinadas a favorecer y agilizar la ejecución de la justicia. La segunda de las partes está dedicada a las «Ordenanças para la governaçion de las gentes e hueste de nuestra Hermandad».

Los acuerdos plasmados en las leyes surgidas de las Juntas Generales de Hermandad celebradas a lo largo del año 1476 demuestran cuáles eran los puntos claves de la negociación ciudadana; pero, no podemos olvidarnos, son también el resultado de aquellos aspectos en los que estaba dispuesta a ceder, momentáneamente, la Corona. El desarrollo posterior de los acontecimientos demostró que la intencionalidad de ésta iba más allá de lo inicialmente planeado y que, a la larga, buscaba la transformación radical del régimen municipal imperante hasta ese momento en Castilla.

La historiografía actual ha puesto de manifiesto que la evolución sufrida por la Hermandad General en el último cuarto del siglo xv desembocó, primero, en un medio a través del cual la justicia real amplió su jurisdicción en perjuicio de los poderes locales<sup>7</sup>; y segundo, y mucho más importante, en un sistema mediante el cual los reyes podían conseguir los subsidios que necesitaban sin convocar las Cortes.

El Prof. Ladero Quesada destaca cómo las Juntas de Hermandad vinieron a suplantar a las reuniones de Cortes durante esta época «... es notable que entre 1480 y 1498, años de pleno apogeo de las Juntas de Hermandades, aquéllas (las Cortes) no se reúnan. Sin querer sacar consecuencias excesivas de este hecho, hemos de notar que los procuradores de las Juntas realizaron una faceta de las Cortes, la más importante desde el punto de vista de la Corona, como era la de otorgar subsidios con una docilidad que acaso aquéllas no hubieran tenido y que sólo se explica por el

---

7. Alvarez de Morales afirma que paulatinamente los Reyes Católicos fueron retirando jurisdicciones a la Hermandad y convirtiéndola en una mera policía de caminos. Dichas jurisdicciones fueron asumidas por los tribunales reales pese a la oposición de ciudades y villas. A. ALVAREZ DE MORALES, *Las Hermandades, expresión del movimiento comunitario en España*, Valladolid 1973, pp 165-66.

poder de los enviados reales que presidían la Junta y por el mismo carácter de la nueva Hermandad...»<sup>8</sup>. Ello se había conseguido a través de la desviación de la Hermandad hacia fines que no eran los previstos en su constitución. Mientras que se hacía cada vez más evidente el deterioro de la paz en los caminos<sup>9</sup>, la Hermandad, sus recursos y gentes, financiaban y mantenían las empresas militares de la Corona<sup>10</sup>.

Para ésta, una división de Castilla en la que participaban todas y cada una de las ciudades y villas del reino comportaba mayores ventajas que unas Cortes en las que la representatividad del reino era ejercida por las ciudades. Pero para estas ciudades suponía la desaparición del escenario en donde hasta entonces habían ejercido su liderazgo, y significaba, en última instancia, la definitiva difuminación de su influencia. En este contexto se explica su enconada resistencia.

Demostrada la importancia que a nuestro juicio adquiere el seguimiento de los ordenamientos que configuran la Hermandad en sus primeros años, se comprenderá que el verdadero interés del presente trabajo radique en la publicación de este conjunto documental que sorprendentemente, como decíamos antes, permanece aún inédito. En este sentido, estas palabras y las que todavía seguirán no tienen otro objetivo y pretensiones salvo prologar lo que constituye la verdadera aportación del presente trabajo: la salida a la luz de una importante documentación que todavía permanece en la sombra.

Cuando en abril de 1476 se presentó ante los procuradores a Cortes reunidos en Madrigal el ordenamiento de la Hermandad general culminaba un proceso lleno de dificultades que se había iniciado más de un año antes al promulgarse en Segovia unas ordenanzas mediante las cuales se instituía la corporación. Si bien es cierto que estas ordenanzas<sup>11</sup> aunque fueron remitidas a las ciudades nunca tuvieron verdadera vigencia, se había producido un acto creador fruto directo del cual habría de ser la Hermandad nueva, que aun recogiendo la denominación tradicional hermandina, consagrada por una ya muy larga experiencia, y el principio conceptual básico de agrupación solidaria de ciudades, se tornaba esta vez en algo peculiar y verdaderamente novedoso porque la inicia-

---

8. M. A. LADERO QUESADA, *Castilla y la conquista del reino de Granada*, cit., p. 138.

9. Burgos hubo de sostener en 1484 una Hermandad paralela y propia destinada a este fin, además de la general. T. LÓPEZ MATA, *La ciudad y el castillo de Burgos*, Burgos 1949, p. 98.

10. A. ALVAREZ DE MORALES, *op. cit.*, pp. 169-70.

11. Estudiadas en J. M<sup>a</sup> SÁNCHEZ BENITO, *Consideraciones sobre los orígenes de la Hermandad*, cit., donde se analiza el proceso de formación de la institución.

tiva pasaba de los núcleos urbanos y sus actividades concejiles, que habían tenido el protagonismo de los anteriores intentos de Hermandad general, a la Corona como elemento impulsor y dirigente.

En realidad, en las Cortes de Madrigal los procuradores tuvieron que aceptar una institución que aunque era sustancialmente diferente a las precedentes por ser propuesta regia y, en consecuencia, por su fuerte propensión centralizadora, permanecía aún claramente sujeta a la tradición en todo lo relativo a la organización y articulación de la misma<sup>12</sup>. De hecho, el contenido de estas ordenanzas se refería fundamentalmente a la seguridad rural y faltaba aún mucho camino para la configuración de lo que la corporación será después y hasta 1498, esto es, un instrumento de gran amplitud para el ejercicio del poder regio o, por otra parte, un medio para el encuadramiento de los territorios y grupos sociales del reino castellano<sup>13</sup> con vertientes de gran importancia militares, hacendísticas o político-administrativas.

Por el momento, en el mes de abril de 1476, había concluido el período de gestación de la institución que tomaba en las Cortes carta de naturaleza, pero necesariamente había de iniciarse el proceso constituyente de la misma, a lo largo de un período ritmado por los sucesivos ordenamientos de Cigales, Dueñas, Santa María de Nieva, segundo de Dueñas, Burgos y Pinto-Madrid, que presenta importantes dificultades tanto por la relativa consolidación del poder de los soberanos como por las resistencias de ciudades y nobles<sup>14</sup>, todo lo cual se pone de relieve especialmente en la lenta aceptación y organización de la Hermandad en múltiples

---

12 El texto aprobado en las Cortes es prácticamente idéntico al precedente de 1475 con diferencias en cuanto a detalles a la hora de exponer los casos de Hermandad; al mismo tiempo, incorpora preceptos que antes no aparecían sobre el abastecimiento de viajeros, el establecimiento de la vara verde para los alcaldes o la creación de arcas de Hermandad en cada concejo y la mecánica para la percepción de los recursos económicos. A. ALVAREZ DE MORALES, *op. cit.*, resume los capítulos de Madrigal, pp. 146-51.

13. M. A. LADERO QUESADA llega a hacerse la pregunta siguiente: «¿por qué no imaginar que las fuerzas políticas ciudadanas unidas en Hermandad y contando con instrumentos de convocatoria, financieros y militares ya establecidos hubieran podido alterar el equilibrio de poderes establecido en un primer momento?», en el que evidentemente triunfaba la primacía autoritaria de la Corona. *Corona y ciudades en la Castilla del siglo XV*, en «En la España Medieval», V Madrid, 1986, vol. I, p. 569. En todo caso la Hermandad se configuró como un elemento de integración del reino adecuado para la instalación de procedimientos de administración centralizados, y en esta línea insiste el contenido de los ordenamientos que aquí estudiamos.

14 Conviene recordar en este punto, y a título de ejemplo, la noticia recogida por L. SERRANO sobre la celebración en aquel verano de reuniones de escuderos para oponerse a la nueva Hermandad. *Los Reyes Católicos y la ciudad de Burgos*, Madrid 1943, p. 180. También M. LUNENFELD, *op. cit.*, p. 56.

territorios<sup>15</sup> y en la intensidad del debate sostenido reiteradamente hasta 1498 sobre la financiación de la entidad.

Ahora bien, este proceso constituyente se apoya en lo resuelto en Madrigal que, a su vez, encuentra su punto de inicio en los mandatos de 1475; en ambos casos, y desde luego en el ordenamiento de Segovia, se trata, sin duda, de un intento regio de aproximación de las ciudades a la Corona con objetivos principalmente de seguridad y de estabilidad política, pero desde el momento en que los procuradores comienzan a disolverse, clausuradas las Cortes, la monarquía empezará, utilizando agentes de confianza para ello, a desbordar tales finalidades al mismo tiempo que se planteaba la orquestación de un esquema orgánico adecuado, saliendo entonces a la luz las contradicciones existentes e iniciándose continuas discrepancias con los llamados a hermanarse, contradicciones y discrepancias que añadirán un grado considerable de complejidad al desarrollo de la dotación institucional de la nueva entidad.

Sabemos que por aquellos días se desarrollaron contactos y negociaciones que sin duda debieron ser arduos y tuvieron como negociaciones que, sin duda, debieron ser arduos y tuvieron como al Duero —que seguía siendo eje fundamental tanto desde el punto de vista demográfico o económico como político—, no otra cosa muestra la documentación burgalesa<sup>16</sup> o los relatos cronísticos, de modo que Pulgar nos dice que Juan de Ortega, provisor de Villafranca, y el contador mayor de cuentas Alfonso de Quintanilla, personajes básicos en este proceso, «... fablaron con algunos homes principales de las cibdades e villas de Burgos, e Palencia, e Medina, e Olmedo, e Avila, e Segovia, e Salamanca, e Zamora, e de aquellas partes mostrandoles los males e daños que padecían, e quanto mayores los esperaban si con tiempo no se remediasen. Estos cada uno en sus pueblos platicaron esta materia, e al fin vieron su acuerdo que cada cibdad e villa embiase sus procuradores, los cuales se juntasen a dia cierto en la villa de Dueñas ..<sup>17</sup>.

Todos estos tanteos preparatorios darán paso a las primeras juntas, fruto de las cuales serán las ordenanzas que publicamos a continuación, confirmadas y puestas en vigor ulteriormente por los reyes. Estas primeras reuniones tuvieron una asistencia limitada —restringida únicamente a núcleos del valle del Duero— que sólo fue ampliándose lentamente en la medida en que progresaba

---

15. Entre los que LUNENFELD destaca Toledo o la Andalucía Bética. *Op cit.*, pp. 37-39.

16. Recogida por Y. GUERRERO NAVARRETE, *op. cit.*

17. *Crónica de los señores Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel de Castilla y de Aragón*, en «Crónicas de los Reyes de Castilla», III, Madrid 1953, p. 300.

la aceptación de la Hermandad en las distintas regiones. Hay que recordar en este punto que en la junta de Dueñas en el verano de 1476 sólo se mencionan ocho ámbitos, todos ellos de la submeseta norte: Palencia, Burgos, Segovia, Avila, Valladolid, León, Zamora y Salamanca, habiéndose añadido justo un año después, en la reunión de Burgos, territorios situados al otro lado del Sistema Central en Toledo y Extremadura, pero de modo que sólo en la asamblea celebrada sucesivamente en Pinto y en Madrid se pudo hablar de «junta general de dyputados, e procuradores, e mensajeros de las çibdades, e villas e lugares, seysmos e merindades destos reynos de Castilla e de Leon, de Toledo e del Andaluzia». Ciertamente, estas convocatorias presentaban una mayor representatividad que las Cortes y aunque su temática era mas reducida<sup>18</sup>, la amplitud de las cuestiones de interés para la Hermandad hacían de ellas mucho más que un organismo de coordinación de la entidad, un foro de indudable repercusión política en el que nunca faltó la discusión, si bien es cierto que los órganos centrales de la institución<sup>19</sup> y aun los mismos diputados provinciales estuvieron sometidos siempre a un fuerte influjo regio<sup>20</sup>.

A partir de la junta de Cigales celebrada en el mes de junio de 1476 se incluyen entre los preceptos de las ordenanzas convocatorias para las reuniones subsiguientes tanto generales como provinciales<sup>21</sup> de tal manera que la junta como elemento central de cohesión de la nueva institución adquiriría regularidad, espaciándose los plazos de su reunión en la medida en que se fue superando el esfuerzo inicial de ordenación que obligó a convocar a los representantes del reino con una frecuencia que después, cuando la Hermandad discorra por sendas de madurez y funcionamiento normal, no será ya necesario. La consolidación de la junta es un primer paso, y muy importante, en la constitución del armazón organizativo, pero es un paso que se da, y esto conviene resaltarlo, al tiempo que se da forma regular a las juntas territoriales con funciones sin duda limitadas pero encargadas de conectar a las comarcas y núcleos menores con la institución.

Simultáneamente, estas asambleas iniciales dedican su atención al ingreso de las muchas tierras que aún no hubiesen formalizado

18. M. A. LADERO QUESADA, *Corona y ciudades*, cit., p. 568.

19. M. LUNENFELD, *op. cit.*, p. 102.

20. M. LUNENFELD hace referencia a algunos aspectos formales y solemnidades de las juntas, en concreto de la de Dueñas. *Op. cit.*, p. 32.

21. En Cigales se convocaron juntas provinciales en la «cabeça» de cada una para el primero de julio y, al mismo tiempo, reunión general el día de Santiago en Dueñas. Del mismo modo, allí se hizo también la convocatoria para el día de Todos los Santos en Santa María de Nieva y cada provincia por Santa María de septiembre, y así en las posteriores como puede observarse en los textos que incluimos.

su adscripción, tratando de asegurar también por esta vía el arraigo de la iniciativa hermandina, por tantas razones plagado de resistencias y dificultades, de suerte que si en Cigales se daba un plazo de ocho días para que los concejos jurasen su pertenencia a la entidad, la actitud regia se fue endureciendo paulatinamente, autorizándose después a los agentes hermandinos a hacer prendas libremente en los bienes y ganados de los vecinos de las áreas que negasen su entrada, e impidiendo la comunicación y tratos con los mismos.

En definitiva, desde el verano de 1476 y durante todo el año siguiente la evolución de la constitución de la Hermandad sigue dos líneas paralelas absolutamente imprescindibles: una dedicada a la formulación y puesta en práctica de un esquema orgánico adecuado a un funcionamiento centralizado y susceptible de un fácil control por parte de la Corona, cuya máxima expresión tiene lugar entre fines de julio y comienzos de agosto de 1476 en Dueñas, y otra que se dirige a la extensión de la corporación a las diferentes regiones y comarcas del reino, cuyo reflejo en las disposiciones legales no puede ser más que relativo.

Por lo demás, los ordenamientos establecidos entre junio de 1476 y el invierno de 1478 a través de sus, a veces, desordenados articulados fueron convirtiendo aquella plataforma —todavía tradicional en gran parte— aceptada en las Cortes de Madrigal, en un instrumento renovador, fuera ya de la trayectoria que las hermandades ciudadanas de Castilla habían tenido hasta entonces, adecuado para la tarea gubernamental monárquica y la articulación y uniformación del reino. En este sentido, los pasos legales están claros: tras Cigales y Dueñas quedaban definidas las bases institucionales y militares; más tarde, en Santa María de Nieva, se dieron unas completas ordenanzas para las tropas<sup>22</sup> y se nombraba capitán general, todo esto al tiempo que se perfilaba la organización territorial<sup>23</sup>, creándose posteriormente, en Burgos, la figura del juez provincial: «.. vna presona fiable de prudencia e de conçiençia que touiese cargo de toda la dicha prouinçia en todas las cosas a ella pertencçientes en que buenamente el diputado general non podria entender...», trascendental por lo que se refiere al funcionamiento regular de los diversos distritos. Por otra parte, en aquella misma junta la atención de los reunidos podía dedicarse ya a cuestiones que si importaban a los reyes desde el punto de vista de sus actitudes económicas no pertenecían al

---

22 «Ordenanças para la governaçion de las gentes e hueste de nuestra Hermandad».

23 Estudiada en J. M.<sup>a</sup> SÁNCHEZ BENITO, *La organización territorial de la Hermandad General (1476-1498)*, «Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica», 239, 1988, pp. 1509-28.

ámbito de asuntos centrales de la nueva institución que son sin duda, además de la organización, la fuerza armada, la jurisdicción penal y la financiación. Me refiero a las prohibiciones de dorar o platear objetos hechos con otros metales, y de exportar oro y plata, disposiciones perfectamente coherentes con la legislación vigente en relación con planteamientos de política económica claramente defendidos por la Corona<sup>24</sup>, o, por otro lado, se decidía actuar sobre los excesos que con el pretexto de la percepción de imposiciones pudieran hacerse contra los ganaderos trashumantes.

En definitiva, cuando en la junta celebrada inicialmente en Pinto y luego en Madrid se procedió a prorrogar la Hermandad por primera vez, sólo se hizo preciso incluir una novedad sustancial: la liberación del pago de la contribución a los privilegiados, hijosdalgo y eclesiásticos, aunque siguieron obligados al impuesto, además de los pecheros, otras personas como excusados de iglesias y caballeros, monederos, ballesteros y muchos hidalgos promocionados por Enrique IV. Claro que por entonces los mecanismos hacendísticos habían alcanzado ya un desarrollo suficiente<sup>25</sup>.

Culminada en 1478 la etapa que con facilidad podemos denominar constituyente y bien implantada geográficamente la Hermandad, aunque no faltaron ni faltarán en el futuro resistencias y oposiciones<sup>26</sup>, resultaba un organismo sencillo por lo que se refiere a su composición y funcionamiento institucional, dedicada a funciones de primordial interés para la Corona y, por encima de todo, capaz de contribuir eficazmente a la integración y gobernación del reino al servicio y bajo la dirección estricta de los monarcas en cuyo reforzamiento presenta un evidente papel a pesar de la pronta extinción, en 1498, de sus resortes fundamentales.

Yolanda GUERRERO NAVARRETE

José María SÁNCHEZ BENITO

---

24. A quien corresponde con toda claridad el protagonismo de su introducción en el ordenamiento hermandino como puede desprenderse incluso del propio tenor del texto: « por que sobre esto han venido ynfinitas querellas al rey e reyna nuestros señores, e su altesa nos ha mandado en ello proueer por que asy cunple a su seruicio e a bien vniversal de sus reynos ».

25. M. A. LADERO QUESADA ha impulsado el conocimiento de la problemática hacendística de la Hermandad.

26. M. LUNENFELD nos dice que la junta de Pinto-Madrid se hizo «en una atmósfera de hostilidad y apatía. Especialmente seria era la oposición en Andalucía, Toledo y las ciudades de la frontera portuguesa». *Op. cit.*, p. 39.

1

1476, abril, 19. Madrigal.

Los Reyes Católicos aprueban y confirman los capítulos hechos en Cortes para la creación de una Hermandad General en el reino.

AMB, LL.AA. 1476, fols. 18v-21v.

AGS, Diversos de Castilla, Leg. 8, fol. 1.

AMT, 2-1-3.

Carande, R.; Carriazo, J.: *Tumbo de Sevilla*, I, pp. 273-280.

Publ. *Cartes*, IV, pp. 2-11.

2

1476, junio, 15. Valladolid.

Isabel y Fernando aprueban los capítulos acordados por la Junta General de la Hermandad celebrada en la Villa de Cigales.

\*AMT, 2-1-3.

AMB, LL.AA. 1476, fols. 37r-39r.

Don Ferrando e doña Ysabel, etc. A los duques, condes, marqueses, ricos omes, a los perlados, maestros de las ordenes, a los comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, a los adelantados e a los del nuestro Consejo, oydores de la nuestra Abdiencia, e alcaldes, e notarios, alguasil de la nuestra Casa e Corte e Chançelleria, e a los corregidores e asyistentes, alcaldes, merinos, alguasiles e otras justicias qualesquier, e regidores, cavalleros e escuderos, e oficiales e omes buenos de las çibdades, e villas e lugares de estos nuestros regnos e señorios, e a todos los otros nuestros subditos e naturales de qualquier ley, condiçion, preheminiencia o degnidad que sean, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico, salud e graçia. Bien sabedes que los procuradores de las çibdades e villas e lugares que con nos estavan en las Cortes que fesimos en la villa

---

\* A lo largo del presente apéndice, los originales señalados con asterisco son los escogidos para su reproducción. Concretamente en este caso, la copia conservada en Burgos presenta distinto orden en los artículos sin que varíe su contenido.

de Madrigal este presente año de la data de esta nuestra carta, nos suplicaron e pidieron por merçed que para escusar los robos, e fuerças, e muertes, e prisiones, e otros ynsultos e males que se cometyan en los yermos, e caminos, e despoblados, e se esperavan cometer adelante, fisiesemos e mandasemos faser hermandades, e diesemos leyes e ordenaçion como se deviesen regir e gobernar, e las penas estableçidas se pudiesen executar. E nos acatando quanto somos tenidos de gobernar estos nuestros reynos en justiçia e los tener en pas e sosyego, e escusar los males, e ynsultos e delitos que se cometen e esperan cometer en ellos, e conosciendo que el remedio de las dichas hermandades es muy conveniente e provechoso para ello, con acuerdo de los grandes de nuestros reynos, e de los del nuestro Consejo e de los procuradores de las dichas Cortes, mandamos e ordenamos, e dimos por ley que se fisiesen las dichas hermandades en todos estos reynos, e dimos leyes e forma como las dichas hermandades se gobernasen e regiesen, e los delitos e casos de ella se castigasen, e pusimos pena a los derrehnquentes e trasgresores de ella, segund se contyene en el quaderno de las leyes que en esta rason e para este caso en las dichas Cortes fesimos e ordenamos, e paresçe que las dichas nuestras leyes fueron publicadas, e obedesçidas e resçevidas en estos dichos nuestros reynos, e las dichas hermandades se fisieron e asentaron segund e por la forma que lo nos enbiamos mandar, e continuando las costumbres de las hermandades; e para poner en execuçion las dichas leyes las çibdades e villas e lugares de estos nuestros reynos que han fecho la dicha hermandad acordaron e fisieron junta general en el dia de la Trenidad en la villa de Çigales, donde todos los procuradores de las çibdades e villas e lugares de estos nuestros reynos que en la dicha junta se fallaron, por sy e en bos de todos los otros, acordaron çiertos capitulos e apuntamientos muy neçesarios e provechosos a la execuçion de las leyes por nos fechas e a sostenimiento e conservaçion de las dichas hermandades, que contyenen las cosas siguientes:

Primeramente, que cada vna çibdad e villa e lugar de estos reynos de Castilla que estamos en Hermandad sean thenudos e obligados a tener gente de cavallo para la dicha Hermandad, por cada çient vesinos un ginete, e por cada çient e çinquenta vesinos un onbre de armas; e que sean obligados a tener la terçia parte de la gente que en cada una çibdad o villa o lugar copiere de omes de armas, e las dos terçias partes de gynetes; e que esta gente que asy a cada un pueblo cupiere pagar cada çibdad e villa e lugar a su costa, e sean obligados a la dar bien adereçada a la dicha Hermandad para los casos de ella, cada e quando la dicha Hermandad la pidiere e neçesario fuere por todo el tiempo que menester fuere, so pena que la dicha Hermandad lo pueda coger doblada a costas de las dichas çibdades e villas e logares que lo non dyeren en el tiempo que por la dicha Hermandad fuere pedida o los diputados para ella. Yten, que las dichas çibdades e villas e lugares que agora estan entradas en la dicha Hermandad sean obligadas a tener la dicha gente de cavallo çierta e presta para cada e

quando la dicha Hermandad la pidiere e menester fuere para los casos de ella, para que sean obligados a la tener çierta, cada una el numero que les cabe, el dia de la junta general, so la dicha pena.

Yten, que para el primero dia del mes de jullio de este presente año se faga junta en la cabeça de cada provinçia, e sea obligada la dicha cabeça a requerir por escrivano a todas las çibdades e villas e lugares que entran en su provinçia que fasta aqui non han entrado en Hermandad, segund lo llevan señalado de los escrivanos de la Hermandad que el rey e reyna, nuestros señores, dieron sobre la dicha Hermandad o con su traslado sygnado de escrivano publico, e que la dicha junta provinçial e todos los lugares trayan por copia todos los vesinos que ay en cada pueblo, por que se sepa como se reparte la gente; e para el dicho primero dia del dicho mes de jullio vengan a la dicha cabeça donde se ha de faser la dicha junta a entrar en la dicha Hermandad, e trayan por testimonio los requerimientos que sobre ello fisieron a la junta general.

Otrosy, ordenamos e mandamos que cada una çibdad e villa e lugar e valle o merindad, luego dentro de ocho dias primeros siguientes, juntos en sus conçejos, juren sobre una crus e sobre el libro de los Santos Evangelios que ellos e cada uno de ellos ayudaran e favoreçeran con todas sus fuerças como esta Hermandad vaya adelante e prevalesca, e quando vieren su provecho lo allegaran e su daño lo arredraran, e favoreçeran e procuraran como las leyes y ordenanças de la Hermandad se cunplan e esecuten.

Otrosy, declarando el capítulo de la Hermandad que fabla de los robos porque de aquesto non nasca dubda alguna, ordenaron e mandaron que cada e quando alguno conprare ganados o bestias o otra cosa alguna robada del robador o de otra terçera persona, que de este caso puedan conosçer los alcaldes de la Hermandad, seyendo requeridos contra la persona terçera dentro de dos meses del dia que el tal robo fuere fecho; e contra los robadores e conpradores del primero robador puedan conosçer en todo tiempo; e den la pena a los delinquentes segund la calidad de la culpa e delicto.

Yten, que se faga junta general de la dicha Hermandad para el primero dia de Santiago primero que vyene de este año, en la villa de Dueñas, para que alli se vean las tierras que despues han entrado en la dicha Hermandad, e asy mismo las tierras que fueron requeridas y no han querido entrar en ella, e para dar forma en estas cosas e en las otras que a la dicha Hermandad conplieren e bien visto fuere, e que los que fasta aqui son entrados en esta Hermandad sean tenidos a venir o enbiar a la dicha junta e a otra qualquier que fuere diputada el dia mismo acordada o que se acordare o otro dia siguiente, so pena de dos mill mrs.

Otrosy, que todas las tierras, e valles, e conçejos e cada vna de las dichas provinçias que resçebiere a la dicha Hermandad, la resçiba con condiçion que desde el dia que los resçebieren en veynte dias primeros siguientes, sean obligadas de tener e faser la dicha gente en la manera que

dicha es, al respeto de los dichos çiento e çinquenta vesinos vn onbre de armas, e de los dichos çient vesinos vn ginete, eçepto que las gentes de las montañas, convyene a saber Asturias de Oviedo e Asturias de Santillana, e Santander, e Sant Biçente, e Laredo, e Castro de Urdiales, e la merindad de Campo, e Allende Ebro, que son tierras que non pueden asy aver gente de cavallo, que sy los tales entraren e los que estan entrados en la dicha Hermandad por ser gente de tierra muy pobre porque las dichas provinçias que la resçibieren ayan facultad de se ygualar con ellos para que den gente de pie, la mas e mejor armada que a ellos bien visto fuere para lo que fiçiere la cabeça de la tal provinçia que lo resçebiere e la junta general que lo confyrme o esten por ello.

E agora los dichos procuradores de las dichas çibdades e villas e lugares de estos nuestros reynos e señorios que asy estavan en la dicha junta enbiaronnos pedir por merçed que aprovasemos e confyrmasemos los dichos capitulos e apuntamientos, e mandasemos que durante el tiempo de las dichas hermandades fueren guardados en todo e por todo segund que en ellos e en cada uno de ellos e so las penas que contyenen, bien asy como las otras leyes en las dichas Cortes por nos fechas, o sobre ello proveyese-mos como la nuestra merçed fuese dandoles poder e abtoridad para faser juntas generales e provinçiales quando por ellos o la mayor e mas sana parte fuere acordado, e para executar las penas que en las ordenanças se contyenen. E nos, visto los dichos capitulos e apuntamientos ser conformes a las dichas nuestras leyes e a la conservaçion e sostenimiento de las hermandades muy provechosos e neçesarios, con acuerdo de los del nuestro Consejo, tovimoslo por bien e aprovamos e loamos e confyrmamos los dichos capitulos e apuntamientos, e mandamos que sean conplidos e guardados e executados, e ayan e tengan fuerça de ley, bien asy como sy en las Cortes fueran fechas e otorgadas, e mandamos que ningunos nin algunos non vayan nin pasen contra ellos nin contra alguno de ellos por los quebrantar, e damosles la dicha liçençia e abtoridad para faser las dichas juntas e executar las dichas penas, segund que nos fue pedido. Por que vos mandamos a vos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones, que agora de aqui adelante e por el tiempo que duraren las dichas hermandades guardedes e cunplades, e fagades guardar e cunplir los dichos capitulos e apuntamientos juntamente con las otras leyes de la dicha Hermandad, e contra el thenor e forma de ellos non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar so las penas en los dichos capitulos e apuntamientos contenidas, so pena de la nuestra merçed e de veinte mill mrs. a cada vno por quien asy fincare de lo asy faser e conplir, la meytad para la nuestra camara e la otra meytad para las costas de la dicha Hermandad, e demas mando al ome, etc. Dada en la noble e leal villa de Valladolid a quinse dias del mes de junio, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e seys

años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fise escriuir por su mandado. Registrada. Diego Sanches. Juan de Uria. Chançeller.

3

1476, agosto, 13. Segovia.

Los reyes aprueban los capítulos realizados por la Junta General de la Hermandad celebrada en Dueñas.

\*AMB, LL.AA. 1476, fols. 50r-56r.

AMT, 2-1-3.

AGS, Diversos de Castilla, Leg. 8, fols. 2.

Don Ferrando e doña Ysabel, etc. A los duques, marqueses, condes, ricos omes, e a los perlados, maestros de las Hordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los adelantados, e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Abdiencia, e alcaldes e notarios, alguasiles de la nuestra Casa e Corte e Chançelleria, e a los corregidores, asystemes, alcaldes, merinos, alguasiles e otras justicias qualesquier, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a todos los otros nuestros subditos e naturales de qualquier ley, estado o condiçion, preheminençia o degnidad que sean, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico, salud e graçia. Bien sabedes como los procuradores de las çibdades e villas de los dichos nuestros rregnos que con nos estavan en las Cortes que feçimos en la villa de Madrigal este presente año de la data de esta nuestra carta, nos suplicaron e pidieron por merçed que para escusar los rrobos e fuerças e muertes e prisiones e otros ynsultos e males que se cometyan en los yermos e caminos e despoblados e se esperavan cometer adelante, fisiesemos e mandasemos faser Hermandades, e diesemos leyes e ordenanças como se deviesen regir e gobernar e las penas estableçidas se pudiesen executar; e nos, acatando quanto somos thenidos de gobernar estos nuestros regnos en justia e los tener en pas e sosiego e escusar los males e ynsultos e delitos que se cometen e esperan cometer en ellos, e conosciendo que el remedio de las dichas Hermandades es muy conveniente e provechoso para ello, con acuerdo de los grandes de nuestros reynos e de los del nuestro Consejo e de los procuradores de las dichas Cortes, mandamos e ordenamos e dimos leyes e forma como las dichas Hermandades se gobernasen e regiesen e los delitos e casos de ella se castigasen, e pusimos a los delinquentes e trasgresores de ella, segund se con-

tiene en el quaderno de las leyes que en esta rason e para este caso en las dichas Cortes fesimos e ordenamos; las quales dichas nuestras leyes fueron publicadas e obedesçidas e resçebidas en estos dichos nuestros reynos, e dichas Hermandades se fisieron a asentaron segund e por la forma que lo nos enbiamos mandar. E continuando las costunbres de las Hermandades, e para poner en execuçion las dichas leyes, las çibdades e villas e lugares de estos nuestros reynos que en la junta que despues fisieron en la villa de Çigales se fallaron, por sy e en bos e en nonbre de todos los otros, acordaron e fisieron çiertos capitulos e apuntamientos muy nesçesarios e provechosos a la execuçion de las leyes por nos fechas e al sostenimiento e conservaçion de las dichas Hermandades, e entre otras cosas estableçieron e ordenaron que el dia de Santiago que agora paso se fisiese junta general en la villa de Dueñas, a donde los procuradores de las çibdades e villas e lugares de estos nuestros rregnos concurrieron, e para poner en orden e ayuntar las gentes e para conservaçion de las dichas Hermandades e execuçion de la justicia fueron hordenadas, e para declaraçion de todas las otras leyes antes fechas, ordenaron e estableçieron çiertas leyes para sostenimiento e governaçion de las dichas Hermandades e a nuestro serviçio muy conplidcras, el thenor de las quales es este que se sygue:

Por quanto en el entendimiento e satisfaçion de las palabras de los casos dados por caso de Hermandad en los capitulos e leyes que se otorgaron en las Cortes de Madrigal por el mes de mayo de este año de setenta e seys en que estamos podria aver variedad grande e ynconvenientes por estar las dichas leyes de los dichos casos puestas syn alguna limitaçion nin declaraçion, e por quitar los dichos ynconvenientes e variedades de sentençias, que los dichos casos de Hermandad queden y esten claros e tales que non pueden resçebirles nin darseles nuevos entendimientos nin seguirse diversas sentençias, e se puedan judgar por qualesquier onbres aunque sean syn letras, declaramos los dichos casos para que sean avidos por casos de Hermandad acaesçiendo en la forma siguiente:

Lo que dise que robos de bienes muebles e semovientes sea caso de Hermandad, se entienda e aya logar, quier se faga a persona que los tales bienes tengan en su poder, quier en absençia de la tal persona cuyos fueren los tales bienes robados, e aunque en tal robo non aya resystençia alguna, seyendo el tal robo de valor de çiento e çinquenta mrs e dende arriba, e sy dende abaxo fuere que les den los alcaldes de la Hermandad pena de destierro o de açotes, e mas que pague el robo con el quatro tanto para la Hermandad e con el dos tanto para la parte.

En quanto dize muertes de onbres o feridas de onbres que sean casos de Hermandad, declaramos que se entienda seyendo la tal muerte o ferida por aleve o trayçion o sobre açechanças o muerte segura o con el fin o cavsa de robar, aunque el robo non oviese efecto, aunque sea de çiento e çinquenta mrs. abaxo, e en qualquier otro caso que acaescan feridas e

muertes, que el conocimiento pertenesca a los jueces ordinarios de la jurisdicción donde el delito se cometiere.

Yten, en quanto dise quemas de casas, viñas e mieses, se entiende seyendo a sabiendas e a fin de dañar, e non en otra manera.

Yten, en quanto dise que los dichos delitos que se cometieren en logares deçercados de çinquenta vesinos dende abaxo que aquesto sea caso de Hermandad, entiendase asy que qualquier que firiere o matare en qualquier de los casos susodichos e declarados, que queda por caso de Hermandad, e qualquier que robare en qualquier logar desçercado que non tenga çerca e puertas, agora sea grande o pequeño, e despues de cometidos los tales delitos, o qualquier de ellos, e se absentare o fuyere al yermo o despoblado, que estonçes puedan ser perseguidos por los alcaldes de la Hermandad, e aquesto sea avido por caso de Hermandad, pero, sy los tales delitos se ovieren perpetado en qualesquier logares çercados, grandes o pequeños, con que los tales delinquentes se absenten e fuyan a lo despoblado, que non sea caso de Hermandad, mas que la justicia ordinaria conosca de ello; e los delitos que se cometieren en qualesquier arravales, seyendo de çinquenta vesinos abaxo, que sea avido por yermo e despoblado

Otrosi, por quanto en las dichas hordenanças fechas e promulgadas por el rey e reyna nuestros señores, e en las declaraciones fechas por esta junta general estan nonbrados e declarados los casos en que los alcaldes de Hermandad deven e pueden conosçer, ha de ser entendido que los dichos alcaldes de la Hermandad ayan su ynformacion cunplida, segund la disposiçion de los capitulos, e a los que meresçieren muerte ge la den de saetas, segund se contyene en los dichos capitulos, e a los que paresçiere ser ynçentes los den por libres e quitos, e a los que ovieren cometido delitos que non merescan muerte, segund derecho e curso de Hermandad, que los dichos alcaldes de Hermandad les den la pena que los derechos mandan segund la calidad de tal delito, aunque non sea muerte de saetas.

Otrosy, en quanto el capitulo de los robos de bienes muebles e semovientes, declarandolo mas por que non aya dubda alguna, declaramos e ordenamos que toda fuerça e robo de muger casada, virgen o biuda que se fisiere en yermo sea caso de Hermandad, e que por la tal fuerça sea proçedido contra los delinquentes a las penas e por la forma que las leyes de la Hermandad lo disponen

Otrosy, en quanto al otro capítulo que fabla contra los que cometen carçel privada e prenden por su propia actoridad en yermo a qualesquier personas, declaramos e ordenamos que aquello se entyenda, salvo sy el credor a quien alguna debda es debida prendiere a su debdor que se vaya fuyendo syn le pagar su debda, en el qual caso declaramos que non aya logar la pena de la dicha fuerça e prisyon, con tanto que el tal credor entregue de veynte e quatro oras a su debdor que asy prendiere a la justicia ordinaria del logar mas çercano de donde le prendiere; e asy mismo, declaramos que la dicha pena de carçel privada non aya logar nin sea caso

de Hermandad quando fuere preso el debdor por su credor, avicndole dado el debdor poder e facultad para ello por escriptura publica.

Otrosy, en quanto al capitulo que fabla de las viandas e mantenimientos de los caminantes, declaramos e ordenamos que sy oviere alguna dificultad en el dar de las dichas viandas e mantenimientos a los dichos caminantes, que los alcaldes e ofiçiales de Hermandad de cada lugar, qualquier de ellos que podiere ser avido, den tal forma como los caminantes e sus bestias ayan provisyon de la que menester oviere e se pudiere fallar por sus dueños, dandoles las cosas por sus justos preçios; e sy non ovieren o non estovieren en los tales logares alcaldes o ofiçiales de la dicha Hermandad, que aqueste mismo cargo tengan los alcaldes hordinarios e otros ofiçiales o qualquier de ellos, so pena de dies mill mrs. al que lo contrario fesiere para las costas pagadas de la dicha Hermandad.

Otrosy, quanto al capitulo que fabla de los executores del rey que por sus rentas fassen prendas e execuciones, e declarando mas este capitulo, e previendo en el que como la yspiriençia lo muestra los pueblos resçiben de cada dia muy grandes trabajos e molestias de que se recresçen ynfinitos males, e porque somos ynformados que de esto non plase al rey e reyna nuestros señores, antes su altesa es en ello muy deservida, e sobre ello cada dia resçiben muchos enojos e grandes querellas, por ende declaramos e ordenamos que agora e de aqui adelante las execuciones de qualesquier mrs. de las rentas del rey e reyna nuestros señores non se encomiende nin se cometa salvo a las justiçias ordinarias de las çibdades e villas e logares de estos reynos donde se devieren los tales mrs. e se ovieren de faser las tales execuciones, o a personas que sean graduadas en leyes o en canones, o a personas conosçidas e que tengan fasiendas de çient mill mrs. o dende arriba, con tanto que non sean grandes nin cavalleros señores de vasallos; e qualesquier personas que non sean de las susodichas que como tales executores o comisarios por qualesquier cartas o facultades que tengan fisieren excuçion o execuciones o prendas o represarias o presyones de personas por qualesquier mrs. o debdas del rey o de otra qualquier calidad, que sean avidos por robadores notorios, e como por caso de Hermandad pasen por las penas que las leyes de esta Hermandad ynponen contra los tales robadores; e por que mas llanamente e syn sospecha las dichas execuciones sean fechas, ordenamos que los tales executores sean vesinos de la misma provinçia donde se ovieren de faser las execuciones e tengan fasiendas de la dicha quantya, entendiendo las provinçias segund que estan limitadas por las ordenanças de nuestra Hermandad.

Otrosy, por quanto a todos es notorio e manifiesto quanta utilidad e provecho e quanta premia de neçesidad a sydo aver de juntar e faser gentes de cavallo para que la Hermandad e justiçias de estos reynos este poderosa e los delinquentes sean punidos e por temor de la pena otros muchos crimines e delitos sehan oviados e non se cometan, e pues que esta utilidad e neçesidad es universalmente de todos e todos partyçipan en el bien e

provecho que de esto resulta, e asy es cosa muy justa que todos ayuden e socorran para aquello de que todos son proveidos e remediados, por ende, ordenamos e mandamos que todas las personas e vesinos e moradores de qualesquier çibdades e villas e lugares de estos reynos e señorios, esentos e non esentos, de qualquier ley o estado o condiçion, preheminençia que sean, despues que sus provinçias e logares ovieren entrado en esta dicha Hermandad, sean tenidos e obligados de ayudar e socorrer e contribuir en los gastos e costas que se ovieren de faser para pagar la gente e para las otras cosas neçesarias para la execuçion de la justiçia de la dicha Hermandad por la via e forma que las otras leyes lo declaran o en otra manera qual a ellos mejor le este; e que todos ygal e particularmente syn alegar escusaçion nin privilejo alguno se conformen con sus conçejos e pueblos donde bivieren e partyçipen en ayudar e pagar en qualesquier sysas e derramas e repartymientos de mrs. o en venta de qualesquier bienes comunes o en otra qualquier manera de distribuçion que fuere acordada de se faser para aver dineros con que se provea a las nesçesydades e gastos de la dicha Hermandad; e qualquier persona que lo contramo fisiere o de lo susodicho escusare, que por este mismo fecho e derecho, caya en pena de veynte mill mrs. para el arca de la Hermandad de la provinçia do esto acaesçiere, e mas que sea ageno e apartado a el e sus bienes e familia de la proteçion e anparo de la dicha Hermandad, e que sy resçebiere daño o fuerças o robos non le sea fecho conplimiento de justiçia por la justiçia de la dicha Hermandad, pero sy los tales delinquentes e cometyeren algunos casos de Hermandad que sean punidos e castigados por las ordenanças e penas de ella.

Otrosy, en quanto al capitulo en que se contiene la forma de la muerte que ha de ser dada a los malfechores por las leyes de esta Hermandad, declaramos e ordenamos que los que fueren condenados a muerte ge la den en esta manera: que se ponga un palo derecho con una estaca en medio e a los pies un madero, e que asy resçiba la muerte de saetas el que la oviere meresçido; pero mandamos que non se faga crus nin en forma de crus pueda ser ninguno asaetado porque seria vilipendio e ofensa de Nuestra Santa Fe Catolica.

Otrosy, por quanto por las leyes e ordenanças que el rey e reyna nuestros señores fiçieron en las Cortes de Madrigal a suplicaçion de los procuradores de sus regnos, fue mandado que todas las çibdades e villas e logares de estos reynos dentro de çierto tiempo e so çiertas penas, entrasen en esta Hermandad, e como quier que muchas çibdades e tierras e provinçias despues aca son entradas e se han venido e juntado en las juntas generales que despues aca son fechas en las çibdades e villas e logares, pero otras muchas çibdades e villas e logares, e non enbargante las dichas leyes de Madrigal e las ordenanças que despues se fisieron en la junta de Çigales e los requerimientos que por sus provinçias les fueron fechos, e non curando de la neçesydad utilidad nin abtoridad del mismo fecho, non han querido nin

quieren entrar nin venir con los dichos poderes a la dicha Hermandad, e, maguer que contra los tales juntamente podria ser proçedido, pero por mas conuençer su rebeldia e por mas justificar nuestro proçeso, ordenamos e mandamos que todas las dichas çibdades e villas e logares de estos dichos rreynos e señorios que fasta aqui non han entrado en provinçia en la dicha Hermandad, sean thenudos e obligados de venir e entrar en ella e traer sus poderes bastantes de aqui al dia de Santa Maria de setiembre primero que viene, enbiando sus procuradores a la cabeça de cada provinçia donde fueren los tales logares, porque el dicho dia de Santa Maria de setiembre se han de faser juntas provinçiales en cada una de las dichas provinçias, e dende en treynta dias primeros siguientes fagan e tengan su gente de cavallo, ginetes e onbres de armas, segund e al respeto del numero de los vesinos que en ellas oviere, e las enbien a los lugares e segund e como la dicha junta provinçial les mandare so pena de çient mill mrs. para las costas de la dicha Hermandad sy la villa e logar fuere de çient vesinos arriba, e sy fuere de menos vesinos yncorra en pena de veynte mill mrs.; e demas de esto que non gosen nin se aprovechen de los beneficijos de la dicha Hermandad, mas que sean agenos de todos ellos, e que sy resçiben muertes o robos e otros daños, que non sean probeydos nin remediados por la dicha Hermandad, pero que sean punidos e castigados por ella quando quier e donde quier que ellos delinquieren e cometyeren qualesquier casos de Hermandad; e demas que a sus costas sean tomadas dos tantas gentes del numero que les copiere a respeto de çien vesynos el ginete e de çiento e çinquenta vesynos un onbre de armas para seruyçio de la dicha Hermandad; e allende de esto que en los tales logares non puedan aver nin ser puestos alcaldes nin otros ofiçiales algunos que tengan nonbre de Hermandad, nin ninguna persona non sea osado de tener nin aministrar los tales ofiçios so pena de muerte de saetas.

Otrosy ordenamos e mandamos que sea fecha junta general en que conbengan que concurren todas las probinçias e logares de estos reynos e sus procuradores e diputados en sus nonbres, la qual junta general sea fecha e çelebrada en la villa de Santa Maria de Nieba para el dia de Todos Santos, que sera el primero dia de nobiembre de este año de setenta e seys, a la qual sean tenidos de enbiar so pena de cada veynte mill mrs.

Otrosy, ordenamos que para el dia de Santa Maria de setyembre de este dicho año en la cabeça de cada una probinçia se faga junta probinçial en que sean reçebidos a esta Hermandad las çibdades e villas e logares que non ovieren en ella entrado, a donde se probea en las otras cosas que ocurrieren que fueren nesçesarias, a la qual junta mandamos que vengan e enbien sus deputados todas las çibdades e villas e logares de cada probinçia, so pena de çinco mill mrs para las costas de la dicha Hermandad.

Otrosy, por quanto universalmente por toda la junta fue ordenado e estableçido que todas las dichas probinçias toviesen e fisyesen gente de cavallo e de pie por que la dicha Hermandad este poderosa e por que la Co-

rona Real e la justicia de ella sea ensalzada e sublimada e por que los que desean bien bibir sean faboresçidos e los malos reprimidos e castigados, por ende, ordenamos e mandamos que todas las provinçias que fasta aqui son metidas e an entrado en la dicha Hermandad e todas las çibdades e villas e logares e valles e sesmos e merindades de ella sean tenidos e obligados luego de aparejar todas las gentes de caballo que les han cabido e caben, contando al respecto de çien vesynos un ginete e de çiento e çinquenta un onbre de armas, las quales gentes bien endereçadas sean tenidas de sacar e enbiar de sus provinçias en esta manera: que las provinçias de Burgos e de Palençia alleguen e juntan sus gentes en la villa de Veserril de Campos, e que sean allí fasta veynte dias de este mes de agosto en que estamos, lo que fueren de la comarca de la dicha villa de Beserril fasta postrimero dia de este dicho mes de agosto; e otrosy, que los de las provinçias de Segobia e Avila e Valladolid tengan sus gentes de caballo en la villa de Santa Maria de Nieba fasta los dichos veynte dias de agosto los que estobieren quinze leguas en derredor de la dicha villa o dende ayuso, e los que estobieren mas lexos que trayan allí las dichas gentes que así les copieren fasta en fin de este mes de agosto, so pena que las çibdades o villas o lugares de las dichas provinçias que lo non cunpieren e non dieren el dicho numero de gente que así le cupiere al dicho respecto e la non enbiere a los dichos terminos a las dichas villas segund e como dicho es que pague de pena quinientas mill mrs. sy fuere lugar de mill vesynos arriba, e sy fuere de mill vesinos avaxo fasta çien vesinos que pague çient mill mrs. de pena, e sy fuere de menos de çient vesinos que pague veynte mill mrs. de pena. Las quales penas sean para la junta general de la dicha Hermandad, de las quales non pueda ser fecha remisyon nin perdon a universydad alguna que en ella yncurriese; pero sy por falta o culpa de qualquier de los dichos onbres de armas e gentes quedaren de se allegar las dichas gentes a los dichos lugares segund e quando dicho es, syn cargo de los pueblos que los enbian, que en este caso los dichos pueblos sean libres de las dichas penas e los tales onbres de armas e ginetes que faltaren e non cunplieren nin vinieren a los dichos terminos con las dichas gentes que pierdan el sueldo e acostamiento de medio año e sean tenidos de servir a la dicha Hermandad a sus costas el termino del dicho medio año cunplido; pero queremos e declaramos que lo contenido en este capitulo non sean obligadas las provinçias de Leon e Çamora e Salamanca, salvo segund e como se contyene en el capitulo siguiente.

Otrosy, por quanto las provinçias de las çibdades de Leon e Salamanca e Çamora por alguna ocasion e ocupaciones non han cunplidamente satisfecho nin fisieron la gente de caballo que cabia para que luego puedan sacarla en el canpo con las otras gentes de las otras provinçias, por ende, ordenamos e mandamos que las dichas tres provinçias e cada una de ellas luego lo mas presto que ser podra fagan sus padrones e ynpongan su sisa e fagan sus repartimientos como mejor vieren que les cunple e cojan e tomen las gentes onbres de armas e ginetes que al respecto del dicho nume-

ro les cupiere, contando entre çient vesinos un çinete e entre çiento e çinquenta vesinos un onbre de armas, e que toda la dicha gente de las dichas provinçias se alleguen e vengan a la dicha villa de Santa Maria de Nieba fasta dias del mes de setiembre primero que biene de este año de setenta e seys, so pena de quinientas mill mrs. a cada una de las dichas provinçias que rebelde fuere e lo non cunpliere asy, los quales sean para la junta general de esta dicha Hermandad.

Otrosy, por quanto para mejor e mas breve espediçion de los negoçios que ocurrieren e suçedieren en estos reynos, e por que los malfechores mejor sean reprimidos e castigados fue acordado universalmente por todos que aya diputados que esten juntos, por ende, porque las gentes de pie e de caballo que estobieren llegadas de la dicha Hermandad fueren mejor regidas e governadas, ordenamos e mandamos que cada una de las nuestras provinçias faga e nonbre un diputado que sea persona de buen selo e de prodençia, e que todos estos deputados se alleguen e junten en la villa de Çaratan çerca de Valladolid para el dia de San Bartolome, que sera a veynte e quatro dias de este mes de agosto; e ordenamos que la cabeça de cada una de las dichas provinçias tengan cargo de mantener e pagar al dicho su deputado; e queremos e ordenamos que los dichos deputados se manden de quatro en quatro meses. E porque de esto se sigue e rrecreçe grand onor a la cabeça de las dichas provinçias, mandamos que ellas paguen e satisfagan a los dichos sus deputados como dicho es, syn que en los otros gastos contribuyan los otros pueblos de las dichas provinçias.

Otrosy, ordenamos e mandamos que los dichos deputados de todas las dichas provinçias, e los que de ellos se allegaren e se juntaren despues que asy fueren nonbrados e criados como dicho es, seyendo la mayor parte de ellos, representen toda nuestra junta e Hermandad e tengan poder bastante asy como nosotros mismos para probeer en qualesquier casos que ocurrieren que segund nuestras leyes se deve probeer e les fuere pedido cunplimiento de justiçia, asy como la junta general e en aquellos casos e cosas ge lo podria haser; otrosy tengan poder e facultad para governar las dichas gentes de caballo e de pie de la dicha Hermandad e los capitanes de ella e mandarlos de una parte a otra; e mandamos a las dichas gentes e capitanes de la dicha Hermandad que obedescan e cunplan los mandamientos de los dichos nuestros deputados, e que por su mandado e dispusyçion fagan guerra e pas con qualesquier personas e comunidades, segund e como e so las penas que por los dichos deputados les fueren ynpuestas, las quales nos desde agora las ponemos; e damos nuestro poder cunplido libre e bastante a los dichos nuestros deputados e a la mejor parte de ellos para todo lo que dicho es e para lo de ello dependiente e anexo e conexo, e les cometemos nuestras veses plenariamente por el dicho tiempo de los dichos quatro meses, o en comidio por el tiempo que pluguiese a esta junta general, e fasta que el poder les sea limitado e rebocado.

Otrosy, por quanto en una de las ordenanças de la junta de Çigales se contiene que de çiento e çinquenta vesinos se pague un onbre de armas e de çient vesinos un ginete, e porque dubdan algunos que como se an de contar los vesinos, declaramos e mandamos que todas las calles de qualesquier pue-  
blos se cuenten arreo e ahita syn dexar persona alguna, mas que en el dicho numero entren ricos e pobres e clerigos e fijosdalgo e biudas e qualesquier otras personas.

Otrosy, declaramos e ordenamos que todas las dichas penas contenidas en estas ordenanças, e otras qualesquier penas que son o fueren ynpuestas sobre casos de la dicha Hermandad, sean aplicadas a la junta provincial donde fueren las personas e conçejos que en las dichas penas yncurrieren, salvo si espresamente es o fuere declarado que las tales penas que asy son para las dichas probinçias non sean repartydas entre personas syngulares nin gastadas en otra cosa salvo en utilidad e provecho de toda la dicha probinçia e en suplir e alibiar los gastos e costas que a las dichas probinçias yncunben e pertenesçen e çufrir e soportar.

Otrosy, ordenamos e mandamos que cada una de las dichas probinçias nonbre e tenga un capitán principal de la dicha probinçia e rija e mande e gobierne toda la gente de caballo e de pie que de la dicha probinçia le fuere encomendada, e al tal capitán contenten e satisfagan los de la dicha probinçia, e este sea ome de las armas e cavallero e persona de quien se bien pueda confiar la dicha gente, e que este sea capitán por el tienpo que la probinçia quisyere, e que este aya poder de los mandar e administrar en todas las cosas que fueren serviçio de Dios e bien de estos reynos e prosecucion de la justiçia, e que las dichas gentes que asy le fueren encomendadas lo ayan de obedesçer e obedescan en todas las cosas que les el mandare, e el dicho capitán obedesca los mandamientos de los deputados del dicho ayuntamiento, e que el dicho capitán con la dicha gente o syn ella estando en serviçio de la dicha Hermandad, despıdyere alguna persona de las dichas gentes para que se vayan a sus casas o a otras partes, sy non fuere por feridas que en serviçio de la dicha Hermandad ovieren reçebido e lo tal fuere probado, que por cada uno que asy despediere pierda un mes de la tal pension que la tal probinçia le oviere de dar, e sy fuere fallado que aya cometydo en la dicha Hermandad o soltar algund preso sy le fuere encomendado, o sy oviere avysado alguna persona contra quien la dicha Hermandad mandare proçe-  
der, por manera que non aya execuçion de la justiçia, que el capitán que lo tal fisiere muera por ello.

Otrosy, ordenamos e mandamos que todas las çibdades e villas e logares, conçejos e meryndades e valles e probinçias e todos los otros vesinos de qualesquier conçejos que enbiaren la gente, enbien escuderos que exerçiten e ayan exerçitado el ofiçio de las armas, e que sean tales que syn verguença sean para servir en el dicho ofiçio e que non bivan con otro señor alguno al tienpo que ovieren de servir a la dicha Hermandad, e que sean personas conosçidas; los quales se obliguen e fagan cabçion que serviran todo el tienpo

por que fueren pagados a la dicha Hermandad bien e fielmente, e obedesçeran los mandamientos del dicho capitan de la dicha provinçia e asymismo de los deputados de la dicha Hermandad, los quales trayan fe del escrivano de cada logar de los de la dicha provinçia por el tienpo que vienen pagados, la qual fee aya de dar al escrivano de la provinçia por que el tenga cuenta con ellos e de rason de todo ello al contador que oviere ser deputado por la dicha Hermandad, porque de todo se sepa entera rason, e sy non oviere escrivano en el tal logar, que la traya del escrivano del logar mas çercano donde oviere escrivano; e que el dicho escudero que non guardare lo susodicho pierda las armas e el cavallo, e el conçejo e logar que enbiare el tal escudero sy non oviere tomado de el cabçion o fiança segura, que pague la estimaçion que valieren las dichas armas e cavallo a vista del capitan sobre juramento que sobre ello faga, e que de la tal pena sea para el capitan la terçia parte e las otras dos terçias partes para el arca de la dicha Hermandad de la dicha provinçia.

Otrosy, ordenamos e mandamos que los onbres de armas e ginetes que traer cavallo de presçio de ocho mill mrs. e dende arriba e cobiertas e aras traer cavallo de presçio de ocho mill mrs. e dende arriba, e cobiertas e aras conplido blanco e çelada e almete e lança de onbre de armas, e el ginete sea tenido de traer cavallo de presçio de seys mill mars. e dende arriba, e coraças e falda e goçetes e quixotes e los braços armados e capaçetes e bavera e lança; e los peones, el vallestero su vallesta e almasen quanto pueda gastar e coraças e casquete e espada e un dardo en la mano; e el lançero traya coraças e casquete e un escudo a lo menos lança e dardo sy viniere a servir a la dicha Hermandad de veynte leguas arriba, e sy fuere de veynte leguas abaxo todavia sea thenudo de traer el dicho escudo; e el escudero e onbre de armas e ginetes que non cunpliere lo susodicho pague en pena el sueldo que oviere de aver de dos meses, e el peon asymismo, que todavia sean thenidos de conplir el dicho serviçio en la manera susodicha; e el capitan que ge lo sufriere pague la pena que el dicho escudero e peon deviere pagar, e el tal escudero e peon sea libre de ella, e sea para el arca de la Hermandad de la dicha provinçia.

Otrosy, ordenamos e mandamos que cada provinçia tenga un escrivano fiel e avile por ante quien pasen los avtos de la dicha gente e que tenga cargo de resçebir las escripturas que pertenesçen a la tal provinçia de la dicha Hermandad, e que sea thenido de yr a las juntas generales e dar cuenta e rason, e que este tal escrivano sea qual en cada una de las dichas provinçias acordaren e ordenaren, tanto que sea para dar cuenta e rason de lo susodicho.

Otrosy, por quanto por causa de las dichas grandes nesçesidades notorias que en estos reynos al presente tenemos, para algund proveimiento e remedio de ellas e bien de la cosa publica e sosiego e pas de los dichos regnos, se acordo e ordeno de dar e faser e que se diese e tenga la dicha gente por las dichas çibdades e villas e logares e pueblos e provinçias segund suso-

dicho es, e en las leyes suso contenidas se declara e dispone, lo qual ha seydo e es por las dichas nesçesidades syn ser a ello thenidos e porque queremos que aquellas duren e se tengan por el tienpo que a los dichos pueblos e provinçias plugiere, e que por començar e faser la dicha gente non se pueda desir nin adquirir derecho alguno contra los dichos pueblos nin contra alguno de ellos, ordenamos e mandamos que la dicha gente se aya de dar e de tener e de servir con ella para lo que dicho es por dos años continuos, los quales començen del dia de Santa Maria de agosto que agora verna de este año de setenta e seys, los quales dos años se conpliran por Santa Maria de agosto del año siguiente de setenta e ocho e non mas; e que en fyn del dicho tienpo de los dichos dos años çese la dicha gente e las dichas çibdades e villas e logares e merindades e valles e logares otros de la dicha Hermandad non sean thenidos nin apremiados nin obligados a dar nin tener la dicha gente nin alguna de ella, non enbargante que le fuese o sea demandado por el rey o reyna nuestros señores o por junta de Hermandad o en otra manera, aunque durasen o estudiesen en las dichas nesçedidades que oy dia son e estan en estos dichos regnos e otras mayores e yguales e menores, salvo en el caso que todas las dichas çibdades e villas e logares e pueblos de estos dichos regnos lo pediesen e quisiesen e espresamente lo consentiesen, e en caso que por alguna de las dichas çibdades e pueblos en forma de junta general o en otra manera se fisiese o consintiese, que aquello non ligase nin atase nin se estendiese a las çibdades e villas e logares que espresamente non consentiesen, salvo solamente a los que en la tal junta se fallasen e lo quesiesen.

E agora, los dichos procuradores de las dichas çibdades e villas e logares de estos nuestros regnos e señoríos que asy estan en la junta enbiaronnos pedir por merçed que aprovasemos e confyrmasemos los dichos capitulos e apuntamientos, e mandasemos que durante el tienpo de las dichas Hermandades fuesen guardados en todo e por todo segund que en ellos e en cada uno de ellos se contiene e so las penas en ellos contenidas, bien asy como las otras leyes en las dichas Cortes por nos fechas, o sobre ello proveyemos como la nuestra merçed fuese, dandoles poder e avtoridad para faser juntas generales e provinçiales quando por ellos o por la mayor e mas sana parte de ellos fuere acordado, e para escutar las penas que en las dichas hordenanças se contyenen. E nos, vistos los dichos capitulos e apuntamientos ser conformes a las dichas nuestras leyes e a la conservaçion e sostenimiento de la dicha Hermandad e muy provechosos e nesçesarios, con acuerdo de los del nuestro Consejo, tovimoslo por bien, e aprovamos e loamos e confyrmamos los dichos capitulos e apuntamientos, e mandamos que sean conplidos e guardados e executados e ayan e tengan fuerça de ley, bien asy como sy en las Cortes fueran fechas e otorgadas. E mandamos que ninguno nin algunos non vayan nin pasen contra ellos nin contra alguno de ellos por los quebrantar, e damosles la dicha liçençia e avtoridad para faser las dichas juntas e escutar las dichas penas, segund que nos fue pedido.

Por que vos mandamos, a vos e a cada uno de vos en vuestros logares e jureddiciones, que agora nin de aqui adelante, por el tiempo que duraren las dichas Hermandades, guardades e cunplades e fagades guardar e conplir los dichos capitulos e apuntamientos juntamente con las otras leyes de la dicha Hermandad, e contra el thenor e forma de ellas non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar so las penas en los dichos capitulos e apuntamientos contenidas, so pena de la nuestra merced e de veynte mill mrs. a cada uno por quien fyncare de lo asy faser e conplir, la meytad para la nuestra camara e la otra meytad para las costas de la dicha Hermandad. E demas, mandamos al ome, etc. Dada en la muy noble çibdad de Segovia, a trese dias de agosto, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesus Christo de mill e quatroçientos e setenta e seys años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fys escribir por su mandado. Juan Urie. Chançiller.

## 4

1476, noviembre, 25. Toro.

Los reyes confirman los capítulos de Hermandad aprobados en la Junta celebrada en la Puebla de Santa María de Nieva.

\*AMB, LL.AA. 1476, fols. 69v-74r.

AMT 2-1-3.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A los duques, perlados, marqueses, condes e ricos onbres, maestros de las hordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas e a los adelantados e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Abdiencia e alcaldes e notarios e alguasiles de la nuestra casa e corte e Chançelleria e a los corregidores e asystentes, alcaldes, merinos, alguasiles e otras justicias qualesquier, caballeros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios, e a todos los otros nuestros subditos e naturales de qualquier ley estado o condiçion preheminiencia o dignidad que sean, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado synado de escrivano publico, salud e graçia. Bien sabedes como los procuradores de las çibdades e villas de los dichos nuestros reynos que con nos estavan en las Cortes que nos fesimos en la villa de Madrigal este presente año de la data de esta nuestra carta, nos suplicaron e pidieron por merced que para escusar los robos e fuerças e prisiones e otros ynsultos e males que se cometyan en

los yermos e en los caminos despoblados e se esperavan cometer adelante, fisyemos e mandasemos faser Hermandades e diesemos leyes e hordenanças como se deviesen regir e gobernar e las penas estableçidas por ellas se pudiesen executar. E nos, acatando quanto somos thenidos de gobernar estos nuestros reynos en justicia e los thener en pas e en sosyego e escusar los males e ynsultos e delitos que se cometen e esperan cometer en ellos, e conoçiendo que el remedio de las dichas Hermandades es muy conbeniente e provechoso para ello, con acuerdo de los grandes de nuestro reyno e de los del nuestro Consejo e de los procuradores de las dichas Cortes, mandamos e hordenamos e dimos leyes e forma como las dichas Hermandades se gobernasen e rigiesen e los delitos e casos de ellas se castigasen, e poymos pena a los delinquentes e transgresores de ella, segund se contyene en el quaderno de las leyes que en esta rason e para este caso en las dichas Cortes fesimos e hordenamos. Las quales dichas nuestras leyes fueron publicadas e obedechidas e reçebidas en estos dichos nuestros reynos; e las dichas Hermandades se fisieron e asentaron segund e por la forma que lo nos enbiamos mandar, confirmando las costunbres de las dichas Hermandades. E para poner en execuçion las dichas leyes e las otras leyes que despues se fisieron en las juntas generales, asy de la villa de Çigales como de la villa de Dueñas, las çibdades e villas e logares de estos dichos reynos en la junta que despues fisieron en la Puebla de Santa Maria de Nieva se fallaron, por sy e en vos e en nonbre de todos los otros, acordaron e fisieron çiertos capitulos e apuntamientos muy neçesarios e provechosos a la execuçion de las dichas leyes por nos fechas e al sostenimiento e conservaçion de las dichas Hermandades, e para poner en horden e ayuntar las gentes e para execuçion de las justiçia e para declaraçion de las dichas leyes antes fechas a nuestro serviçio muy conplideras, el thenor de las quales es este que se sigue:

Aquestas son las leyes e ordenanças que por mandamiento e actoridad de los muy ylustrisimos el rey e reyna nuestros señores fueron fechas e promulgadas en la junta general que se çelebro en la villa de Santa Maria de Nieba por el dia de Todos Santos del año de mill e quatroçientos e setenta e seys años:

Primeramente, en quanto toca a la ley e ordenança de la villa de Dueñas que fabla de los executores que puedan faser execuçion seyendo de çierta calidad de personas non seyendo grandes señores de vasallos, declaramos e mandamos que todo alcayde que tenga cargo de qualquier fortaleza sea avido e le avemos por persona poderosa e vedada por la dicha ley para faser las tales execuçiones; e mandamos que ningund alcayde de ninguna fortaleza non sea osado de faser por sy nin por otro alguno execuçiones nin prendas nin represarias por mrs. algunos nin rentas de qualquier calidad que sean por virtud de qualesquier provisyones e cartas e previllejos; e esto aya logar e se guarde aunque sean los dichos alcaydes alcaldes hordinarios de los logares, e maguer sean personas graduadas, e aunque tengan mas de

cient mill mrs. de fasienda, e aunque todo concurra en ellos juntamente, so las penas constituydas contra las personas proybidas en la dicha ley de Dueñas que fabla de los executores, quedandoles su jurydicion ordinaria sy la tovieren en su fuerça e vigor.

Otrosy, por quanto muchos malfechores que cometen robos e otros casos de Hermandad procuran de ganar cartas de perdon del rey e reyna nuestros señores, e otras cartas e provisyones conta las leyes e proçesos de la Hermandad, las quales a las veses se otorgan con ynportunidad e por otras maneras, las quales son en deserviçio del rey e reyna nuestros señores e en gran daño de la dicha Hermandad e de la justiçia, por ende, hordenamos e mandamos que qualquier carta e provision que sean de los dichos señores rey e reyna e de los del su Consejo contra el thenor e despusyçion de las dichas leyes e en caso alguno de Hermandad, que sea obedesçida e non cunplida, aunque tengan qualesquier clausulas e firmesas e non obstanças, mas que syn enbargo de aquellas sean executadas las dichas leyes e sentençias que segund aquellas se dieren e fueren dadas contra los malfechores e sus personas e bienes.

Otrosy, por quanto la espiençia lo muestra, los condenados e los que han cometydo robos e otros delitos que son casos de Hermandad, por dilatar e superfugar por fenesçer las penas que mereçen, procuran luengas e dilaciones, e a las veses procuran procuradores e defensores que en su nonbre alegan defeto de jurediçion e cabsas de absençia e otras eserçiones de su ynoçençia, e otras veses apelan e suplican de los proçesos y encartamientos que contra ellos se fassen e de las sentençias que en su perjuysio son dadas para ante los alcaldes de las alçadas e para ante los alcaldes del rastro de la Corte e Chançelleria del rey e reyna nuestros señores, donde muchas veses se presentan e ganan cartas de ynibiçion para las justiçias de nuestra Hermandad, e asy nuestras hordenanças quedan frustatorias e los delitos fincan syn castigo, e queriendo en esto proveer, ordenamos e mandamos que agora e de aqui adelante nuestros alcaldes e jueses conoscan de los crmines e delitos que son casos de Hermandad, en los quales proçedan sumariamente e de plano segund el thenor de nuestras leyes; e que otros jueses algunos, agora sean alcaldes hordinarios nin los alcaldes de la Corte nin los oydores de la Abdiençia nin los del Consejo del rey e reyna nuestros señores nin otros algunos, aunque sean de mayor e mal alta jurediçion, non se entremetan de conosçer nin conoscan de ningunos pleitos criminales pendientes ante los dichos nuestros jueses, aunque los tales alcaldes hordinarios e los otros superiores proçedan de su ofiçio a petyçion de partes o por via de simple querella o de apelacion o suplicacion o de nulidad o por via de presentacion, mas que syn enbargo de las tales apelaciones e ynibiçiones e delaciones nin de qualquier otra ynibiçion o defendimiento que les sea fecho, los dichos nuestros jueses e alcaldes proçedan e executen sus sentençias e encartamientos segund lo quieren las leyes de nuestra Hrmandad, e que non reçiban nin consyentan que las cabsas criminales, que segund las dichas

nuestras leyes son casos de Hermandad, sean oydos nin resçebidos procuradores nin defensores algunos aunque alleguen defetos de jurediçion nin cabsas de absençia nin otras escusaçiones dilatorias nin perentorias, salvo sy personalmente pareçieren los acusados e se presentaren en la carçel ante los alcaldes ante quien fueren acusados; e asy presentados en la carçel e presos, queremos que sean oydos en su derecho si quisieren allegar e mostrar su ynoçençia, e que les sea fecho conplimiento de justiçia; pero bien queremos e permitymos que los que son o fueren acusados e contra quien fuere proçedido por los casos de nuestra Hermandad, o que algunos de ellos se syntieren agraviados de los tales proçesos o sentençias, puedan rreclamar e querellarse de todo lo que en su perjuysio se fisyere solamente ante nuestros diputados generales o ante nuestra junta general, fasyendo la dicha reclamaçion e querella dentro de dies dias del agravio fecho por la sentençia dada, ofreçiendose personalmente a la carçel de los jueses de quien se querella o de los superiores ante quien reclama; e mandamos que la sentençia o declaraçion que los dichos deputados o la junta general sobre ello fisyere vala e sea firme e non pueda ser mas apelado nin suplicado de ella en grado de visa nin de revisa nin de otro grado alguno.

Otrosy, ordenamos e mandamos que qualesquier logares e fortalsas que las gentes de nuestra Hermandad çercaran o tyenen çercadas o tomaren o por partydo se les dieren e entregaren, de donde se ayan fecho robos e males e cometydos otros casos de Hermandad, que sy las tales fortalsas e logares fueren de aquellos a quien se tomaren o cuyos alcaydes e gentes de las fortalsas e logares robavan e cometyan qualesquier otros de los dichos casos de Hermandad, a cuya cavsa o querella fuesen çercados o tomados, por ese mismo fecho e derecho sean aplicados e confiscados a la dicha Hermandad, e todos los bienes e pertrechos e cosas que dentro en los tales logares e fortalsas estovieren, para las costas e gastos de la dicha Hermandad; pero que las tales fortalsas que si asy tomaren sean thenidos los de la dicha Hermandad de las luego derribar e derrocar porque de alli non se pueda faser nin esperar nin reçebir dende en adelante mas obos nin daños; pero sy fuere el tal lugar o fortaleza de alguna otra persona o señor que de ella o del tal lugar oviere seydo despojado, o en otra manera desapoderado, de manera que los tales robos e delitos que en los tales logares e fortalsas se fisyeren non fueren en cargo nin su alcayde nin gente otra suya, e en el tiempo de los tales robos e males nin estovieren por el tal señor, que en tal caso la tal fortaleza non se derribe nin se apropie a la Hermandad, e sea al tal señor fecho conplimiento de justiçia, avido respeto a los gastos sobre ella fechos por la dicha Hermandad, a vista de los nuestros deputados e capitán que en tal çerco e toma ovieren entendido, desagraviando a los que-xosos en los casos e fechos de Hermandad, e tomando su seguridad bastante que de la tal casa e fortaleza non se faran daño nin tomas nin robos.

Otrosy, hordenamos e mandamos que si la gente de la dicha nuestra Hermandad alguna fortaleza çercare a ynstançia e pedimento de algund caba-

llero o dueña o doncella o otra persona, e acaesçiere que ende reçibiere algund daño o perdida o despojo, que el señor de la tal fortaleza o lugar, cobrandose por la dicha Hermandad, sea thenido de pagar e satisfaser los tales daños e perdidas que a las gentes de esta dicha nuestra Hermandad se oviere recresçido estando a su serviçio, e que aquestos se paguen e satisfagan a vista de los diputados e capitan de la dicha provinçia do esto acacsçiere; sy en el tal çerco oviere entendido en otra manera que se guarde lo dispuesto en la ley antes de esta.

Otrosy, ordenamos e mandamos que todas las penas en que fasta aqui han caydo o yncurrido, o de aqui adelante cayeren o yncurrieren las çibdades e villas e logares de estos rcynos que non han entrado en la dicha nuestra Hermandad, e las que han entrado e non han fecho nin cunplido lo contenido en nuestras leyes e hordenanças, que todas ellas sean esecutadas por los diputados de cada una de nuestras provinçias donde estovieren los logares que en las dichas penas ovieren caydo, para aquellos se gasten e espiendan segund e como e en aquello que nuestras hordenanças disponen, sy las dichas provinçias ovieren menester para la dicha esecucion fabor e ayuda de nuestros diputados generales, e aquesto aya logar en las penas que por nuestras leyes se aplican a las provinçias; e por las penas que pertenescen a la junta general que aquestas sean esecutadas por nuestros diputados generales e por los esecutores a quien ellos los encomendaren. E mandamos que ge la den e les cnbien las gentes que para ello menester ovieren. E mandamos que por las tales penas, o por otras qualesquier que son o fueren ynpuestas por nuestras hordenanças, se pueda faser esecucion en yermo o en poblado, prendiendo las personas e ganados e bienes de qualesquier vesinos de las çibdades e villas e logares que ovieren yncurrido en las dichas penas o de su tierra e alfos, e que aquellas scan vendidas e rematadas dentro de nueve dias dandoles tres pregones syn guardar otra forma alguna de derecho; e qualquier que resistiere a las tales esecuciones, mandamos que sea caso de Hermandad, e que la dicha esecucion se (sic) pueda faser e faga en qualesquier çibdades e villas e logares e ferias e mercados, aunque tengan qualesquier previllejos e esençiones de qualquier calidad que sean.

Otrosy, por quanto como quier que por la graçia de Dios muchas provinçias, çibdades e villas e logares fasta aqui han entrado e venido en la dicha nuestra Hermandad e han seydo obedientes a los mandamientos reales e a lo que las nuestras leyes e hordenanças disponen, pero otras muchas çibdades e villas e logares, asy de realengo como abadengo e señorios e behetrias, han seydo rebeldes e nunca han venido nin entrado en la dicha Hermandad, e porque es justa cosa que a los que el themor de Dios non los aparta de mal siquiera la pena corporal les apremie e conpela a que obren e fagan el bien e pro, que sea fecha grande ynjurja a los buenos si los rebeldes non fuesen devidamente castigados, por ende, demas e allende de las penas contra ellos estatuydas, ordenamos e mandamos que todas las

çibdades e villas e logares, asy de realengo commo de abadengo e señorios e behetrias de qualquier estado o condiçion que sean que fasta aqui non han entrado en nuestra Hermandad entren e vengan a las dichas nuestras Hermandades fasta las primeras juntas provinçiales que se faran en la cabeça de cada provinçia por la fiesta de los Reyes del mes de enero del año syguiente de setenta e syete, e ynpongan sus sisas e fagan sus repartimientos o en otra manera que bien bisto les sea, segund la disposyçion de las nuestras leyes que en esto fablan, e tengan fechas e aparejadas sus gentes de caballo al respecto e segund el numero contenido en nuestras hordenanças, e aquella enbien e den a los capitanes de nuestras provinçias dentro de veynte dias despues que asy entraren en la dicha Hermandad; e los que aquesto non fisyeren e cunplieren como dicho es que por ese mismo fecho e derecho, sin otra sentençia nin declaraçion alguna, demas de las otras penas que en las dichas nuestras leyes estan ynpuestas, sean avidos por ajenos e apartados del trabto e conversaçion de todas las gentes de nuestras provinçias e tierras, e non trabten nin comuniquen con ellos en cosa alguna que sea su provecho e utilidad, nin les paguen sus debdas que les devieren, nin les labren sus heredades nin guarden sus ganados nin conpren sus mercaderias nin sea osado ninguno de yr con sus averios e mercaderias nin syn ellas a las ferias e mercados de las çibdades e villas e logares que fasta el dicho tienpo non entraren e estovieren en la dicha Hermandad, nin los dexen nin consyentan entrar nin venir en tienpos de ferias e mercados, nin en otro algund tienpo a negoçiar nin contratar en las tierras e logares de la dicha nuestra Hermandad, so pena que el que lo contrario fisyere e contra la disposyçion de esta ley viniere caya en pena por la primera ves de dies mill mrs., e por la segunda ves en pena de veynte mill mrs., e por la tercera ves de treynta mill mrs.; las quales penas se puedan escutar por los alcaldes de la Hermandad de las çibdades e villas e logares de la dicha nuestra Hermandad donde esto acaesçiere o donde fuere vesino el que yncurriere en las dichas penas o en alguna de ellas, que sean para los gastos e costas comunes de la dicha Hermandad de la provinçia do acaesçiere.

Otrosy, declaramos mas la ley e ordenança que fabla sobre las dichas Hermandades en quanto dise que sean proseguidos los malfechores fasta los echar fuera del reyno, e por esto seria grand daño e perjuysio a las çibdades e villas e logares que estan en las fronteras de Aragon e Navarra sy de otra manera no fuese proveydo, ordenamos e mandamos que pues los dichos reynos de Aragon e de Navarra estan a dispusyçion del rey e reyna nuestros señores, asy como los reynos de Castilla e de Leon, que sy algunos malfechores fueren proseguidos que todavia contynuen e vayan en pos de ellos e aunque se pasen a los dichos reynos fasta los prender o çercar, por tal via que de ellos se pueda faser e alcançar conplimiento de justiçia. E sy los dichos malfechores se defendieren o estudieren en alguna fortaleza de los dichos reynos de Aragon e de Navarra o de estos de Castilla o de Leon, que esten obligados las gentes de pie o de caballo de la provinçia no acaes-

çiere de poner sytio o çerco sobre la tal fortaleza e lo notificar luego a nuestros diputados para que ellos lo remedien e provean como vieren que cunple a la esecuçion de la justiçia; e las gentes de pie se entiendan que an de faser de mas e allende de las gentes de caballo e de pie que la dicha provinçia e logares de ella ovieren dado e les copo a dar segund la desposyçion de nuestras leyes, en tal que las dichas gentes demas de las de caballo para el sytio e çerco sean thenydo de yr e estar en el dicho çerco de dies leguas en derredor de la tal fortaleza o casa çercada o logar, aunque sean de los logares de otras provinçias comarcanas al dicho çerco, so pena de dies mill mrs. a qualquier que non cunpliere nin fuere sy fuere persona syngular o de veynte mill mrs. sy fuere conçejo o logar, para las costas e gastos del tal çerco, e que todavia sean thenidos e obligados de faser e conplir lo en esta ley contenido e pagar los daños a los danificados e robados.

Otrosy, ordenamos e mandamos que sea fecha junta general por el primero dia del mes de março del año siguiente de setenta e siete, la qual junta se faga en la villa de Dueñas; e mandamos que alli vengan los procuradores de todas las çibdades e villas e logares e valles e seysmos e merindades que estan en la dicha nuestra Hermandad syn escusaçion alguna, e sean vesinos de las dichas çibdades e villas e logares do fueren enbiados; e otrosy, que vengan a la dicha nuestra junta general nuestros deputados generales que a la sason resydieren el ofiçio de la deputaçion por que den cuenta de los cargos que les dimos e por que de ellos nos ynformemos de todo lo que vieremos que conbiene, so pena que el que lo contrario fesyere, yncurre en pena de treynta mill mrs. para la dicha junta general.

Otrosy, ordenamos e mandamos que en todas las cabeças de las dichas provinçias se fagan juntas provinçiales por el dia de los Reyes primero que viene e alli entiendan en las cosas acostunbradas e en la eleçion de sus capitanes e en la paga de ellos, pues que han de ser pagados por todos los logares de cada provinçia, al respeto segund el numero de la gente de caballo que les cabe; e otrosy, en las dichas juntas provinçiales resçiban los que nuevamente entraren en la Hermandad, e provean a los querellosos, e averiguen e sepan la cuenta de la gente de pie e de caballo que tyene cada provinçia, e como han conplido todo lo que les ha cabido, e se faga cuenta con cada pueblo de los vesinos que le sobran o menguan de la gente que dan, e lo averiguen e fenescan e lo trayan escripto en linpio a nuestra junta general, por que alli deputemos personas que entyendan en ello e resçiban las dichas cuentas; e mandamos que qualquier que non viniere a la dicha junta provinçial el dicho dia como dicho es a la cabeça de la tal provinçia, yncurra en pena de çinco mill mrs. para los gastos de la dicha provinçia; e que lo que se fysyere e ordenare por los que alli se juntaren e se fallaren de la dicha provinçia, vala e todos los de la dicha provinçia sean thenidos de estar por ello e guardarlo e conplirlo so las penas e premias que alli se hordenaren.

Otrosy, ordenamos que las dichas çibdades e villas que son cabeças de

provincia e estan en esta nuestra Hermandad e non han enbiado sus diputados para estar e resydir los quatro meses contenidos en las nuestras leyes o los enbiaron e non estan nin resyden en ella, que sean thenudos de los enbiar de la calidad e condiçion e segund que en las dichas nuestras leyes se contiene, pero que esten e resydan por el dicho tienpo de manera que a treynta dias de este mes de novienbre esten juntos con los dichos nuestros diputados generales que agora estan, lo qual fagan e cunplan so pena de treynta mill mrs., las dos partes para las costas e gastos de la dicha Hermandad, e la otra terçia parte para los dichos nuestros diputados que resydieren a la sason.

Otrosy, ordenamos e mandamos que las dichas çibdades e villas e logares donde fueren los dichos nuestros diputados e gentes de la dicha nuestra Hermandad, sean thenidos de los de reçebir e aposentar e faser dar posadas e por sus dineros los mantenimientos que ovieren menester, so pena de çinquenta mill mrs. a qualquier çibdad o villa o logar que lo contrario fysyere.

Otrosy, nonbramos e deputamos por nuestro capitan general de nuestras Hermandades de Castilla e de Leon al magnifico señor el señor maestre don Alonso, e suplicamos e al rey e reyna nuestros señores que ge lo rueguen e manden que lo faga asy, e al dicho señor maestre suplicamos que lo açebte e jure de guardar e conplir nuestras leyes e hordenanças; e çerca del asyento que con su señoria se ha de faser remytimoslo a nuestros diputados generales, a quien para ello damos nuestro poder cunplido.

Ordenanças para la governaçion de las gentes e hueste de nuestra Hermandad:

Otrosy, porque nuestras gentes ayan mayor gana de servir a la Hermandad, fue acordado en presençia de nuestros deputados que Alfonso de Quintanilla, contador mayor de cuentas del rey e reyna nuestros señores e del su Consejo, e por el poder que ha de su altesa, se obligase segund que se obligo que todos los escuderos que asy fueren tomados para servir por los dichos conçejos los dos años contenidos en los capitulos de la dicha Hermandad, que despues de aquellos cunplidos, los que los sirvieren que los fara asentar e sus altesas los mandan asentar debidamente en sus libros por acostamiento a los que para ello fueren abiles e pertenesçientes, a cada uno segund su facultad e segund la facultad de su persona, para lo qual el dicho Alfonso de Quintanylla en nonbre de los dichos señores rey e reyna dio su palabra que se fara e conplira asy.

Otrosy, ordenaron e mandaron que qualquier escudero o peon en serviçio de la Hermandad, yendo con su capitan o syn el por su mandado e non en otra manera, perdiere qualquier caballo o armas, que el tal conçejo que lo rreçibio sea thenido de ge los pagar a vista del capitan o del diputado o la persona que por el fuere puesto, con tanto que el dicho capitan e diputado faga juramento que faran la dicha paga del dicho caballo e armas justa e derechamente sin defecçion, pero que sy algund conçejo se ygualare

por tal precio que sirva el escudero o peon syn que el dicho conçejo sea thenudo de le pagar el dicho caballo e armas con la gente que asy tomare, declarandose asy en la dicha yguala, que el tal conçejo sea libre de la dicha perdida que el tal escudero o escuderos o peones fysyeren.

Otrosy, ordenaron que sy a qualquier escudero o peon de los que asy syrviere a la dicha Hermandad fuere muerto el caballo o tomado las armas en cosa en que sirva por mandado de su capitan, que como quiera que algunos dias este sin el caballo o syn las armas a culpa del conçejo por quien syrviere, que syrviendo el a pie en el lugar donde el capitan le mandare, que gane su sueldo e acostamiento bien asy como sy toviese el dicho caballo e armas, pues que non estara a su culpa syn ello sino a cargo del dicho conçejo por non ge lo pagar; pero que sy el tal escudero de su propia voluntad se quisiere yr a su casa, que los dias que alla estoviere que non gane el dicho sueldo; e qualquier de los dichos conçejos que oviere de pagar qualquier caballo o armas de las susodichas sea thenudo de lo pagar desde el dia que fuere noteficado el apercibimiento de ello, fecho por el dicho capitan e deputado e de la persona que nonbrare, fasta quinse dias primeros siguientes, e el dicho escudero sea thenudo de se bolver a su capitan fasta otros ocho dias primeros siguientes, so pena que el conçejo que lo non cunpliere sea thenudo de pagar todavia su caballo e armas e el capitan pueda tomar otro escudero a costa del dicho conçejo para todo el tienpo que a culpa del dicho conçejo el tal escudero non viniere a servir, e que sy el conçejo pagare al dicho escudero al tienpo susodicho e pasados los dichos ocho dias el non viniere a servir, que pierda las armas e el caballo e buelva el sueldo que oviere reçevido desde el tienpo que estovo a pie, e asy mismo el sueldo que ovo de aver e el acostamiento del dicho conçejo, e que el dicho capitan juntamente con el dicho diputado o su logarteniente pueda tomar otro escudero en su lugar que sea ydoneo e pertenesçiente que sirva por el tal conçejo, con tanto que non le pueda dar mas presçio de sueldo nin acostamiento de lo que el tal conçejo dava al escudero que asy fuere despedido, e el escudero que asy tomaren sea thenido de dar fianças abonadas en la dicha provinçia que servira bien e conplidamente por el tal conçejo por quien fuere tomado todo el tienpo por que asy fuere tomado.

Otrosy, ordenaron que qualquier escudero que fuere preso en servicio de la dicha Hermandad estando por mandado del dicho su capitan, e le fuere tomado qualquier caballo o armas en la dicha presyon, que asy mismo le sea pagado el dicho caballo e armas e el sueldo del dicho tyenpo que estoviere preso por la via e forma que en este otro capitulo de suso se contyene; pero que sy algund escudero por su culpa e mal recabdo fuere despojado e perdiere algund caballo o fuere preso, que a lo tal non sea ninguno obligado, e que el conçejo por quien serviere, con acuerdo del dicho capitan, pueda poner otro escudero en su lugar por el presçio que el tal escudero servia; e que sy el tal escudero que asy se oviere perdido por su mal recabdo oviere reçevido algunos mrs. de sueldo e acostamiento, que sea thenudo

de los bolver al tal conçejo que ge los oviere pagado por sy e por sus bienes o por sus fiadores que oviere dado para faser el tal serviçio, contando e pagandole su sueldo fasta el dia que asy fuere despojado.

Otrosy, ordenamos que qualquier escudero que estoviere en serviçio de la dicha Hermandad e muriere en el dicho serviçio que le sera pagado todo el sueldo e acostamiento que le fuere devido desde el dia que se presento en serviçio de la dicha Hermandad fasta el dia que muriere e mas los dias que avra menester para lo llevar a enterrar e lo enterraren; e sy algund caballo o armas perdiere al tienpo que asy fuere ferido, que ge lo paguen por la manera susodicha e lo den a sus herederos sy los toviere, e sy non los toviere que este a cargo del dicho capitan e del dicho deputado e de un hombre bueno del dicho conçejo por quien sirviere el tal escudero de faser pagar lo que asy le devieren, e de lo faser destribuyr por su anima; e sy fuere ferido el tal escudero e non muriere, que todo el tienpo que estoviere en se curar, a vista del dicho capitan e diputado de la provinçia, sea pagado el sueldo e acostamiento que oviere de aver, como sy serviese e estoviese sano. Todo lo susodicho aya logar e se estienda al capitan, e por estas leyes sea juzgado.

Otrosy, porque Nuestro Señor guie a los capitanes e gentes que andudieren en la dicha Hermandad e de todos sea loado e alabado, que ninguno de nuestra hueste non sea osado por ninguna cabsa que sea de renegar publicamente el nonbre de Nuestro Señor nin de la Virgen Maria, so pena que el que lo renegare e le fuere provado por testigos, que le sea puesta la lengua enclavada con un clavo en la picota del logar que asy renegare, e sy non oviere picota en un madero que sea publico en plasa, e este asy enclavado dos oras, e sea despedido dende en adelante e dexe las armas e el caballo o fianças suficientes fasta que pague los mrs. que toviere reçbidos del sueldo e acostamiento del conçejo por quien syrviere de mas del tienpo que oviere servido fasta el dia que le enclavaren la dicha lengua, e que el dicho capitan escriba al conçejo por quien syrviere el tal escudero o pcon que enbie otro avile e perteneçiente que sirva, e sy non lo enbiare dentro de dies dias desde que fuere requerido, que el dicho capitan le pueda tomar tanto que non le de mas de lo que el dicho conçejo le deva al tal escudero o peon, e tomen de el tales fianças en la provinçia donde fuere que sirva por el dicho conçejo todo el tienpo que le pagaren.

Yten, todas las gentes e cada una de ellas de qualquier estado o condiçion que sean obedescan a su capitan e cunplan sus mandamientos segund que en las leyes de la Hermandad se contyene, non seyendo contra mandamientos de la junta o diputados.

Yten, que todos bivan en pas e amor unos con otros, e que ninguno non sea osado de faser lyga non monipodio nin otra confederaçion alguna nin juramento de se ayudar unos contra otros en ninguna manera que sca, nin las unas provinçias nin las otras, nin los capitanes e gentes de ella se confederen nin ayuden los unos contra los otros nin los otros contra los otros,

so pena que el que lo tal fysyere que muera por ello muerte de saeta e mas pierda el sueldo de un mes.

Yten, que sy alguno dixere sobre qualquier rason palabra ynjuriosa a otro, que el que lo tal dixere pague çient mrs. de pena para las costas de la Hermandad, e que los reçiba una persona nonbrada o en su absençia el capitán de la provinia donde fuere el que la tal ynjuria dixere, e mas que este un mes en la cadena.

Yten, que sy alguno sacare armas para otro por le ferir e matar con ellas, que sy non le firiere que pierda las armas que traxere, e sy le firiere de manera que le corte la ropa o le sacare sangre, que le corten la mano; e sy muricre de la tal ferida, que muera por ello muerte de saeta e pierda las armas e el caballo e los otros bienes que traxiere consygo en la dicha Hermandad, e el peon asy mismo aya esta pena; e aquella cobre e reçiba la dicha persona nonbrada para las costas de la dicha Hermandad.

Yten, que ninguno non sea osado de tomar posada por fuerça salvo aquella que le dieren los aposentadores, e sy alguno la tomare por yerro, la dexen sy los aposentadores ge lo mandaren; e qualquier que la tomare e non dexare e se pusyere en armas para la defender, entre treynta dias en la cadena; e sy alguno le ayudare, que aya la pena doblada; pero sy fuere el yerro de tal calidad que meresca mas pena, que a vista de su capitán juntamente con los alcaldes ge la puedan dar.

Otrosy, que ninguno non sea osado de tomar paja nin çebada nin otro mantenimiento salvo que pague por la paja que comiere un caballo en un dia dos mrs. durmiendo la noche, e por medio dia un mrs., teniendolo el huesped donde posare; pero, fasyendo juramento el huesped que non lo tyene en su posada nin en otra parte, que non sea obligado de ge la dar; e que la çebada se pague por la tasa que fuere puesta por los alcaldes de la guarniçion juntamente con los alcaldes e regidores donde los oviere de los logares donde estovieren aposentados; e sy non oviere alcaldes nin regidores en los logares donde fueren, poniendo los dichos capitanes e alcaldes la dicha tasa, fasyendolo saber a dos omes buenos del pueblo del logar donde fueren a posar; pero que sy llegaren de noche algund logar o de dia que traya algund escudero algund caballo que se quisera aguar, que el huesped o la huespeda donde posare sea thenido de le dar fasta un celemin de çebada sobre prenda, e de comer de lo que toviere, e que el escudero sea thenido de lo pagar despues segund e por la tasa que fuere puesta, so pena que el escudero que lo non cunpliere lo susodicho que qualquier cosa que tomare contra ello que lo pague con el doblo a su dueño, e qualquier huesped que non cunpliere lo susodicho, theniendolo, que lo pague con el doblo al escudero; el qual escudero o peon o otra persona alguna de la dicha guarniçion do quiera que estoviere que tomare mantenimientos por fuerça de lo que viniere a vender de otras partes al logar donde estoviere, salvo que todo lo dexen yr a la plasa e se venda segund los alcaldes mandaren, e que el lo tal fisyere que pague todo lo que asy tomare con el quatro tanto, e las dos

partes para el dueño e las otras dos partes para las costas de la dicha Hermandad de la provincia donde fuere el tal escudero o peon.

Yten, que sy los alcaldes de la Hermandad que han de andar contynua- mente con la gente de guerra en la dicha Hermandad quisyceren prender qualquier escudero o peon que se le pusyere en defensa e sacare armas para contra el, que muera por ello; e sy alguno se juntare contra el que asy qui- sycere prender disyendo non lo llevaras o le defendiere en otra manera, que aya la misma pena que el que asy quisycere prender deve aver por el delito que oviere cometido e por que lo queria prender, e que el capitan de la provincia donde fuere el tal escudero o peon sea thenido de lo entregar a los dichos alcaldes para que sea castigado.

Yten, que ninguno non sea osado de traer dados consygo para jugar juego de dados sy non fuere a las tablas, nin ninguno sea osado de los jugar, so pena que el que los jugare, por la primera vez pierda los dineros que le fallaren en el tablero e este dies dias en la cadena, e por la segunda vez pierda los dineros que le fallaren en el tablero e este treynta dias en la cadena, e por la tercera ves, sy fuere escudero pierda las armas e el caballo, e sy fuere peon las armas, e sea despedido de la Hermandad e este preso fasta que torne los mrs. que oviere recebido del conçejo por quien syrviere de mas del tienpo que oviere servido, e el capitan escriba al conçejo donde el tal syrviere que enbien otro escudero o peon ydonco e pertenciente, e sy non lo enbiaren, que el dicho capitan e el diputado de la provincia lo puedan tomar en logar de aquel, con tanto que non le puedan dar mas de lo que el conçejo dava al que asy fuere desechado e despedido, e que sca obligado el dicho capitan de faser dar fianças al escudero o peon que asy tomare dentro de la dicha provincia donde fuere que servira por el dicho conçejo por quien el dicho capitan e deputado lo tomaren; e que las dichas armas e caballo e dineros que asy perdiere el tal que jugare los dados sca para las costas de la dicha Hermandad como dicho es de la provincia donde fuere.

Otrosy, que ningund rufian nin onbre que traya muger puta publicamente entre la gente de la Hermandad non sea osado de andar con la dicha gente, so pena que el tal rufian, andando mas de un dia con la dicha gente, sea preso e le sean dados sesenta açotes por justicia e sca desterrado donde la dicha gente estudiere; e asy mismo la muger que el tuxiere le den sesenta açotes e sea desterrada de la dicha gente; e que andando las dichas mugres syn rufian ninguno non sea osado de les faser mal ninguno, e sy ge lo fisyeren, que los alcaldes de la Hermandad sea obligados de lo castigar.

Otrosy, que en la hueste de nuestras gentes que esten e ayan dos alcaldes que conoscan de todas las cabsas como jueces ordinarios entre las gentes de nuestra hueste, e mas aya un alguasyl e escutor, el ofiçio de los quales les dure por quatro meses e non mas; e los dichos alcaldes e alguasil sean puestos e tratados por nuestros diputados generales o por la mayor parte de ellos.

E agora los dichos diputados e procuradores de la Hermandad de las

dichas çibdades e villas e logares de los dichos nuestros reynos e señorios que asy estan en la dicha junta enbiaronnos pedir por merçed que aprovasemos e confirmasemos los dichos capitulos e apuntamientos e ordenanças e mandasemos que todo el tienpo que durasen las dichas Hermandades fuesen guardados e conplidos en todo e por todo segund que en ellos e en cada uno de ellos se contyene e so las penas en ellos contenidas, bien asy como leyes fechas en Cortes, o como la nuestra merçed fuese; e nos, visto los dichos capitulos e apuntamientos e ordenanças ser conplideras a nuestro serviçio e al bien publico de estos dichos nuestros reynos e a la conservaçion e sostenimiento de las dichas Hermandades muy provechosos e nesçesarios, con acuerdo de los del nuestro Consejo, tovimoslo por bien e loamoslos e aprovamos e confirmamos los dichos capitulos e ordenanças e apuntamientos. Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones que agora e de aqui adelante, durante todo el tienpo de las dichas Hermandades, guardedes e cunpledes e fagades guardar e cunplir los dichos capitulos e apuntamientos e hordenanças fechas en la dicha junta de Santa Maria de Nieva de suso encorporadas e espeçificadas e declaradas juntamente con las otras leyes de la dicha Hermandad; e las esecutedes e fagades esecutar por la forma que en ellas se contyene, e contra el thenor e forma de ellas non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar so las penas en ellas e en cada una de ellas contenidas, e so pena de la nuestra merçed e de veynte mill mrs a cada uno por quien fincare de lo asy faser e conplir, la meytad para la nuestra camara e la otra meytad para las costas de la dicha Hermandad. E mandamos al ome, etc. Dada en la noble e leal çibdad de Toro, a veynte e çinco dias de novienbre, año del nasçimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e seis años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo, Luis Gonsales, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fis escribir en estas çinco fojas por su mandado. Registrada, Diego Sanches, Rodericus dottor. Juan de Uria, Chançeller.

## 5

1477, (marzo), (1). S.l.

Isabel y Fernando confirman los capítulos elaborados por la Junta General de la Hermandad celebrada en Dueñas.

\* AMT, 2-1-3.

AGS, Diversos de Castilla, Leg. 8, fol. 3.

Don Fernando y doña Ysabel, etc. A los duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores y a los del nuestro Consejo y oydores de la nuestra Avdiencia, y alcaldes, y notarios, y alguasiles de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria, y a los comendadores e subco-

mendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los corregidores e asistentes y alcaldes, merinos, alguasiles, omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios, e a todos los nuestros vasallos e subditos y naturales de qualquier ley, estado, condiçion, preheminencia e dignidad que sea, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico, salud e graçia. Bien sabedes como los procuradores de las çibdades y villas de nuestros reynos que con nos estauan en las Cortes que nos fessimos en la villa de Madrigal el año postrimero que paso del Señor de mill y quatroçientos e setenta e seys años suplicaron e pidieron por merçed que para escusar los robos, e fuerças, e prisiones y otros ynsultos y males que se cometian en los yermos y en los caminos despoblados, e se esperaban cometer adelante fisiescamos e mandasemos faser hermandades, y diesemos leyes y ordenanças como se deuiesen regir e gobernar e las penas estableçidas por ellas se deuiesen executar. E nos acatando quanto semos tenidos de gobernar estos nuestros reynos en justiçia e los thener en pas y en sosiego e escusar los males e ynsultos y delitos que se cometen e esperan cometer en ellos, e conosciendo que el remedio de las dichas hermandades es muy conbeniente y probechoso para ello con acuerdo de los grandes del nuestro reyno y de los del nuestro Consejo, e de los dichos procuradores de las dichas nuestras Cortes mandamos e hordenamos, e dymos leyes y forma como las dichas hermandades se gobernasen e regiesen e los delytos e casos della se castigasen, e posimos penas a los delinquentes e trasgresores della segund se contiene en el quaderno de las leyes que en esta rason e para este caso en las dichas Cortes fessimos y ordenamos, las quales dichas nuestras leyes fueron publicadas e obedesçidas e resçebidas en estos dichos nuestros reynos y las dichas hermandades se fisieron e asentaron, segund e por la forma que lo nos enbiamos mandar, e contynuando las costumbres de las hermandades. E para poner execuçion las dichas leyes e las otras leyes que despues se fisieron en las juntas generales que despues aca se han fecho en estos dichos nuestros reynos, las çibdades y villas e logares destos nuestros reynos que en la junta que agora fisieron en la villa de Duepñas por el primero dia de março deste año de la fecha desta nuestra confirmaçion por sy e en nonbre de todos los otros acordaron e fesieron çiertos capitulos e apuntamientos muy nesçesarios e prouechosos para la execuçion de las dichas leyes, e para el sostenimiento de las dichas hermandades, e para declaraçion de las dichas leyes ante fechas a nuestro seruiçio muy conplideras, el thenor de las quales es este que se sigue.

Aquestas son las leyes, y ordenanças y capitulos que se fisieron e promulgaron con avtoridad y mandamiento de los serenissimos e ylustrissimos el rey e reyna nuestros señores, en la junta general que se fiso e çelebro en la villa de Dueñas, por el primero dia del mes de março deste año de setenta e siete años por los honrrados deputados e procuradores de la dicha Hermandad que a la dicha junta venieron en presençia del magnifico señor duque, nuestro capitan, en vno con el reuerendo señor el obispo de Cartajena

Primeramente, hordenamos y mandamos que todos los deputados y procuradores, e alcalldes, e quadrilleros y otros ofiçiales de la dicha Hermandad que fueren, e vinieren e estouieren en las dichas juntas generales e prouinçiales y en otras partes vsando el ofiçio de la dicha Hermandad, que sean e esten seguros e so la proteçion e anparo del rey e reyna o de la junta general, e qualquier persona que a los susodichos o a qualquier dellos matare, e prendiere, e feriere e robare, o les fisieren otra ofensa o ynjuria (ilegible) pesonal en yermo o despoblado, o dentro de qualquier çibdad e villa o lugar, que le sea dada muerte de saetas. Eso mesmo hordenamos que se guarde sy a qualquier de sus familiares y criados fuere muerto, o ferido, o preso, o robado; y que estos tales sean auidos por caso de Hermandad, y qualquier persona que lo suso dicho fesiere o cometiere o mandare faser e cometer que por el mesmo fecho y derecho, syn otra declaraçion ni sentençia alguna, pierda e aya perdido todos sus bienes, e ofiçios, e vasallos, e todo ello sea confiscado e aplicado, y desde agora lo confiscamos e aplicamos la meytad dello para la Camara e fisco del rey e reyna, nuestros señores, e la otra meytad para la dicha Hermandad. La ynjuria del familiar, pero si fuere pesonal que non sea muerte ni ferida ni robo y se cometiese o hobiere cometido contra los dichos sus criados o familiares, que esto tal sea caso de hermandad e la pena sea arbitraria.

Otrosy, declarando los capitulos e leyes que fablan sobre las esecuçiones, hordenamos y mandamos que los bueyes, y mulos, y vestias de arada y los labradores que con ellas trabajan mientras labraren o se ocuparen en las labores de pan e vino que gosen de toda seguridad e non se pueda faser en ello esecuçion, ni prenda ni represarias por alguna ni ninguna debdas de qualquier calidad que sean avnque sea con mi preuillejo; e qualquier merino o jurado o esecutor que lo contrario fisiere yncurra en caso de hermandad maguer que sea de los esecutores legytimos contenidos en las leyes de nuestra Hermandad, saluo por mrs. deuidos al rey e reyna, nuestros señores, o a la dicha Hermandad, fasyendose la esecuçion legitymamente e segund nuestras leyes lo disponen.

Otrosy, declarando e limitando la ley e ordenança que fabla contra los que cometen carçel priuada, ordenamos y mandamos que comoquier que qualquier persona pueda prender a su debdor sy lo ouiere dando liçencia e facultad para ello pero que todavia el que asy lo prendiere lo entregue e sea obligado de le entregar dentro de veynte y quatro oras en poder del alcalldes hordinario del debdor del lugar mas çercano donde asy lo prendiere que sea en esta guarderia, e que alli este preso fasta que se faga conplimiento de justiçia al señor de la debda que asy lo dio, con tanto que los alcalldes a quien fuere entregado el tal preso non sean sabidores por el señor de la debda que lo prendio ni ayan de faser lo que les manda. E qualquier que lo contrario fisiere sea punido segund las leyes a curso de hermandad.

Otrosy, declarando la ley fecha en la junta que se fiso en esta villa el dia de Santiago del año postrimeramente pasado que dispone que sea auido

por caso de hermandad qualquier que robare qualesquier bienes muebles, quier en presençia o en avsençia de la parte quier (borrado) syn sentençia, quier non declaramos que la dicha ley aya logar contra qualquier presona que contra voluntad de la parte en yermo robare, furtare e tomare los bienes muebles y otras cosas en la dicha ley contenidas, e sea judgado por caso e segund curso de hermandad.

Otrosy, por quanto despues que nuestras hermandades son fechas e publicadas en estos reynos se han cometydo muchos y diversos crimines e delitos contra conçejos, e vniversidades e presonas syngulares de quien non han podido ni pueden legitimamente aver conplimiento de justiçia, nin se a executado en ellos las penas criminales en que incurrieron, nin los dani- ficados non son pagados nin satysfechos de los robos y dapnos que resçi- bieron, como quier que contra los tales delinquentes son fechos e se faser procesos e son dadas sentençias e son fechas condepnaciones, pero la execu- cion se a dilatado por ser personas poderosas e por estar encastilladas, y por que las gentes de nuestra Hermandad se han ocupado en diversos çercos y en otras cosas nesçesarias a la reformaçion destos reynos; porque prove- yendo en aquesto hordenamos e mandamos que las execuçiones de las tales sentençias e procesos en que a las condiçiones pecuniarias, e de dapnos, e robos e intereses de los dagnificados se puedan faser e fagan en qualesquier bienes muebles e rayses e mrs. de juro e de los tales delinquentes se fa- llaren en qualesquier partes e juridiçiones, y non pudiendo sus bienes ser auidos e que se fagan e puedan faser las dichas execuçiones en sus tierras e vasallos, e en las personas syngulares, e en los bienes e fasiendas dellos e de cada vno dellos pues que en esto son perseguidos los señores que come- tieren los dichos delitos, pero mandamos que a los dichos vasallos en que asy fuera fecha la dicha execuçion les sea fecho conplimiento de justiçia contra los tales señores brebemente syn dilaçion alguna por virtud de las penas e sentençia contra ellos dadas syn otro orden nin cavtela alguna de juisio.

Otrosy, por quanto por nuestras leyes e ordenanças fechas e promulgadas en nuestra junta de Santa Maria de Nieba, allende de las otras penas esta- blesçidas contra los rebeldes que fasta alli non vinieron nin entraron en la dicha Hermandad, fue mandado e ordenado que todas las çibdades e villas destos reynos que fasta el dia de los reyes deste año en que estamos non viesen ni entrasen en las dichas hermandades paresçiesen e fuesen priuados de la comunicaçion e participaçion de toda la gente de nuestra Hermandad en çierta forma e so çiertas penas en las dichas nuestras leyes declaradas. Despues de lo qual çiertos deputados generales con acuerdo del reuerendo señor padre obispo de Cartajena fisieron çierta suspençion e sobrescymiento de las dichas leyes e de las penas dellas fasta esta nuestra junta general por algunas justas cabsas que a ello les mouieron. Por ende hordenamos e man- damos que desde oy dia en adelante que esta nuestra junta se despide e fenesçe, la dicha ley de Santa Maria de Nieua aya efecto e eficacia, e se

guarde e cunpla en todo e por todo segund que en ella se contiene, syn embargo de la dicha suspencion, la qual desde agora reuocamos e anulamos, por manera que agora ni de aqui adelante las tierras e gentes de nuestra Hermandad non traten nin comuniquen nin parteçipen con las tierras e villas e lugares que fasta aqui non han entrado nin venido a la dicha Hermandad por la forma e manera e so las penas estableçidas en la dicha ley de Santa Maria de Nieua.

Otrosy, ordenamos e mandamos que sea fecha junta general en la çibdad de Burgos, la qual sea fecha e açebtada por el dia de Santiago del mes de jullio deste año de setenta e syete, a la qual sean tenidos de enbiar sus procuradores mensajeros todas las çibdades, e villas, e lugares, e seysmos e merindades de la dicha nuestra Hermandad, so pena de treynta mil mrs. a cada conçejo que rebelde fuere.

Otrosy, mandamos que en las cabeças de cada vna de nuestras prouinçias se fagan juntas prouinçiales, las quales se çelebren el dia de la Trenidad deste año por que en las dichas juntas se fagan e averiguen las cuentas de la gente de pie e de cauallo que tiene cada prouinçia, e sepan como la han conplido los pueblos, la qual les fue mandado e cargado, e por que en la dicha junta se entienda en la eleçion e nonbramiento, e paga de capitan de la prouinçia e en resçibir los que nueuamente entraren en la dicha Hermandad, e para proueer a los querellosos, e para averiguar e saber que son las penas que fueren esecutadas en que se an gastado e desentendido para entender en las otras cosas que yncurrieren; e mandamos que todos los pueblos de cada vna de las dichas prouinçias enbien su procurador a la dicha junta prouinçial, so pena de cada çinco mill mrs. para la dicha prouinçia.

Otrosy mandamos que sy alguna o algunas de las dichas prouinçias non enbiaren su diputado para que resçida en la diputacion e non fisieren su capitan para gobernar sus gentes, e que en este caso los dichos nuestros diputados con acuerdo del dicho señor obispo, sy ende estouiere, pueda nonbrar e nonbre los tales diputados e capitan o qualquier dellos e syrvan los dichos ofiçios por la dicha çibdad e prouinçia seyendo personas suficietes, e que non biuan con otro señor alguno saluo con el rey e reyna, nuestros señores, e que los puedan consentir los salarios que vieren en sus conçiençias que meresçen segund la calidad de sus presonas e segund que los semejantes se suelen pagar, e que luego manden faser esecucion e prendas en las presonas e bienes de las cabeças de las tales prouinçias por el salario del dicho diputado en las presonas e bienes de los lugares e conçejos de las dichas prouinçias por el salario del dicho deputado e con mas las penas en nuestras leyes estableçidas, por manera que los dichos ofiçios se siruan bien e conplidamente.

Otrosy, ordenamos que qualquier escudero que tomare cargo de seruir qualquier lança de la dicha nuestra Hermandad la syrva presonalmente por sy mismo e non por sustituto, saluo si estouiere ocupado de dolençia legitima o por ferida que aya resçebida en seruiçio de la dicha Hermandad, con

tanto que luego que estouiere sano torne a seruir por sy mismo, e el que lo contrario fesiere que pague treynta mill mrs. por cada lança, e al conçejo que lo consyntiere e lo non acusare que pague otros treynta mill mrs., e questas penas sean la terçia parte para el capitan general, e la otra terçia parte para el capitan de la prouinçia, e la otra terçia parte para el gasto ordinario de la prouinçia de la dicha Hermandad.

Otrosy, mandamos que las dichas çibdades e villas e lugares tomen gentes e escuderos que sean abiles para la guerra segund lo disponen nuestras leyes; e que sy tomaren presonas inabiles e non suficietes para el dicho seruiçio quel diputado de la prouinçia, e con el capitan della e con el contador de nuestra Hermandad, puecan despedir al tal escudero e tomen a otro en su lugar syn requerir al conçejo que lo enbio, al qual constituyan el salario que vieren que meresçe con tanto que non eçeda de dies e ocho mill mrs. por año al ginete e al onbre de armas veynte e quatro mill mrs. e que tomen del fianças llanas para lo contenido en nuestras leyes, lo qual todo se notifique al dicho conçejo para que paguen al tal escudero e cunplan con el, e sy lo no fisiere los dichos nuestros diputados manden executar en los bienes e presonas del tal lugar por lo que asy fuere deuido e se oviere dexar al dicho escudero e para que en esto non aya sospecha mandamos quel dicho capitan jure que despide al dicho escudero por que cunple a la dicha Hermandad e non por otro odio malquerençia alguna.

Otrosy, mandamos que qualquier presona de qualquier estado e dignidad que sea que se escusare e sustraxiere de pagar, e contribuir e ayudar en las sysas, e contribuçiones e repartimientos con sus vesinos por estos dos años que las dichas hermandades estan otorgadas al rey e reyna nuestros señores que pague treynta mill mrs. para los gastos de la prouinçia; e qualquier presona que fisiere alboroto en çibdad o villa o logar para que las dichas hermandades se desfagan, e para que se quiten las sysas e contribuçiones que estan puestas o se acordaren que se pongan por el conçejo o la mayor parte del, e sobre esto apellidare el pueblo, que muera por ello a pena de saeta.

Otrosy, ordenamos e mandamos que ninguna çibdad, villa o logar, ni valle, ni seysmo ni merindad de las que son entradas o entraron en esta dicha Hermandad non pueda salir ni apartarse della ni dexar de contribuir en ella por el tiempo de los dichos dos años so pena de quinientos mill mrs. sy el logar fuere de mill vesinos o dende arriba, e sy fuere de menos de mill vesinos e de mas de çient vesinos que yncurran en pena de dosientas mill mrs., e sy fuere de çient vesinos o dende arriba que caya en pena de çinquenta mill mrs., las quales penas se apliquen a nuestra junta general e dellas no se pueda faser remisyon ny quito, e que todavia nuestros diputados generales tomen la gente que cabra e solian pagar los tales lugares para que enden en la hueste de la dicha Hermandad e mande faser prendas e execuçion en los conçejos e vesinos de los tales logares por lo

que monta el sueldo e acostamiento de la dicha gente e mas por las dichas penas.

Otrosy, ordenamos e mandamos que todas las penas en que fasta aqui han caydo e yncurrido en las çibdades e villas e lugares destos reynos, asy por non aver entrado en la dicha nuestra Hermandad como por non aver fecho ni conplido lo que hera a su cargo e les fue mandado que conpliesen, que sean escutadas e ejecuten e cobren segund e como, e en la forma, e por las personas, e en la manera que se contiene en la ley e ordenança de Santa Maria de Nieua que fabla sobre esta rason; e mandamos a nuestros diputados generales que enbien presonas syn sospecha a las dichas nuestras prouinçias e que fagan pesquisa e sepan verdad sy los padrones que las çibdades e villas e lugares han dado fasta aqui son verdaderos o non, e conboquen a los que fallaren culpantes e les fagan conplir lo que generalmente deucien e lo deuido fasta aqui, con mas las penas en que segund nuestras leyes an yncurrido, lo qual mandamos que se faga e cunpla de aqui fasta el dia de la Trenidad en que se an de faser juntas prouinçiales.

Otrosy, por quanto la esperiençia lo demuestra es cosa muy vtile e nesçesaria a la conseruaçion e prosperidad de la dicha nuestra Hermandad la continuaçion e resydençia de nuestros diputados generales con el dicho reuerendo señor obispo, e por que algunas çibdades e cabeças de las prouinçias son negligentes e remisas en enbiar los dichos diputados e en suborrogar otros fenesiendo en tiempo e cargo de los primeros, e queriendo proueer en esto mandamos que los dichos diputados de las dichas prouinçias que oy son o fueren de aqui adelante non se vayan nin absenten de la dicha diputaçion puesto que sean fenesçidos los quatro meses de su cargo fasta que las cabeças de las prouinçias que los diputaron enbien otras presonas con sus poderes e syruan el dicho tiempo e que fasta la venida del suçesor dure el ofiçio del predeçesor, e que por todo el dicho tiempo que asy resydere le sea pagado su salario al respeto que con el fuere convenido maguer quel dicho poder le fuese dado limitado e por solo el tiempo de los dichos quatro meses.

Otrosy, mandamos que las gentes de pie e de cauallo de las dichas nuestras prouinçias obedescan e cunplan los mandamientos de los dichos nuestros deputados segund e por la forma que en nuestras leyes se contienen, e quel diputado ni otras presonas algunas de ninguna de las dichas prouinçias non puedan llamar nin sacar la gente para executar penas ni para otras nesçesydades algunas syn liçençia e consentimiento de los dichos nuestros diputados generales o de la mayor parte dellos, a los quales mandamos que cada que fuere nesesario prouean de gentes a las dichas prouinçias para executar las dichas penas e para otras cosas que conpliere para la execuçion de nuestras leyes e ordenanças.

Otrosy, mandamos que ningund escudero ni onbre de pie de nuestra hueste non sea osado de se yr ni vaya della sin liçençia que le den por

escrito el diputado e capitán de la provincia aunque que diga que non está pagado e que va por dineros o por otras necesidades algunas, mas que tome tal recabdo e certificación del concejo que lo tomen por quel sea contento e pagado syn averse de avsentar de la dicha nuestra Hermandad este (sic). E qualquier que lo contrario fiziere que por cada día que asy se absentare pierda dies mrs. de sueldo, la terçia parte para el diputado, e la otra terçia parte para el capitán, e la otra terçia parte para el oficial del nuestro contador; pero mandamos que sy algund escudero dexare su capitán en real o en estancia en tiempo que espere pelea con enemigos muera por ello muerte de sactas e por este mismo fecho pierda todos sus bienes, e la meytad sea para el capitán mayor e la otra meytad para el capitán de la dicha provincia.

Otrosy, mandamos que ningund concejo non pague sueldo e acostamiento a ningund escudero syn que lieue çedula del capitán de la provincia e librada del oficial della de como han bien seruido so pena de dies mill mrs.

Otrosy, mandamos que para executar las dichas penas nuestros deputados generales puedan nonbrar e nonbren vn executor general o mas sy vyeren scr necesarios, e que los tales executores ayan de dar cuenta e rason de todas las execuciones por ellos fechas en cada junta general; otrosy, de la dicha cuenta a los dichos procuradores generales cada que ellos gela pidieren, e mandamos quel dicho executor general e provincial aya e lieue por sus derechos quarenta mrs. al millar e a este respecto de todo lo que realmente se cobrare e pagare los dichos concejos e presonas, secutando o non la dicha execucion que se pydieren e mandaren faser, e quel tal executor non sea osado de faser yguala nin conveniençia nin otro partido alguno con la presona o concejo sobre quien ha de executar sobre sus derechos ni sobre costa alguna de la tal execucion mas la fagan bien e puramente. E sy sobre esto fraude e yncubierto fiziere o algund cohecho leuare que lo pague con las setenas e sea avido por ynabile para los cargos e ofiçios de la dicha Hermandad.

Otrosy, mandamos que qualesquier presonas que fueren nonbradas e elegidos por alcalldes de nuestra Hermandad segund nuestras leyes que sean obligados de açeptar los tales ofiçios e aquellos dieron para el tiempo en nuestras leyes declarado, pero mandamos quel ofiçio de aquellos dure fasta que otros alcalldes sean elegidos e nonbrados e los açepten en el tal lugar so pena quel que lo contrario fiziere yncurra en pena de çinquenta mill mrs. para la provincia do esto acacsçiere.

Otrosy, ordenamos e mandamos que ninguna presona poderosa ni de otra dignidad o condiçion que sean non sean osados de prender ningund recabrador ni reçeptor que touiere cargo de cobrar e recabdar los mrs. e fasienda del rey e reyna nuestro señores seyendo presona publica que tenga el dicho cargo sy non fuere por cartas e mandado de los dichos señores rey e reyna e de los contadores mayores e sy non fuere contra los casos

e leyes de nuestra Hermandad so pena quel que lo tal fisiere e agora prenda el tal recabdador o reęebtor en poblado o fuera de poblado sea auido por caręel priuada e caso de Hermandad.

Otrosy, sepan todos que fue acordado e asentado por nuestra junta general que se den e paguen al magnifico señor duque capitan mayor setenta lanęas, las quales le sean pagadas por nuestras prouinęias a rason de quinse mill mrs. por cada lanęa para quel dicho señor duque tenga las dichas setenta lanęas para seruir a la dicha nuestra Hermandad e faga dellas alęada ante nuestros capitanes generales e contador cada e quando lo quisiere resęebir, las quales han de ser pagadas desde primero dia de henero deste año de setenta e syete por los teręios del año e segund el repartimiento que sobre ello esta fecho, segund e en la manera que se conticne en el apuntamiento que con su señoria esta fecho.

E agora los dichos deputados e procuradores de la dicha Hermandad de las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros reynos que asy estan en la dicha junta enbiaronos pedir por meręed que aprouasemos e confirmasemos los dichos capitulos e apuntamientos e ordenanęas e mandasemos que todo el tienpo que durasen las dichas hermandades fuesen guardados e conplidos en todo e por todo, segund que en ellos e en cada vno dellos se contiene, so las penas en ellos contenidas, bien asy como sy fuesen leyes fechas en Cortes o como la nuestra meręed fuese. E nos visto que los dichos capitulos e apuntamientos e ordenanęas ser conplideras a nuestro seruięio, e al bien publico destos dicho nuestros reynos, e a la conseruaçion e sostenimiento de las dichas hermandades muy prouechosos e nesęesarios, con acuerdo del nuestro Consejo touimoslo por bien, e por la presente loamos e confirmamos los dichos capitulos e ordenanęas e apuntamientos, por que vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que agora e de aqui adelante, durante el tienpo de las dichas hermandades, guardedes e cunplades e esecutedes e fagades guardar e conplir e esecutar los dichos capitulos e apuntamientos e ordenanęas fechas en la dicha junta de la dicha villa de Ducñas de suso incorporadas e declaradas juntamente con las otras leyes de la dicha Hermandad, e las esecutedes e fagades esecutar por la forma que en ellas se contiene. E contra el thenor e forma dellas non vayades ni pasedes ni consyntades yr nin pasar so las penas en ellas e en cada vna dellas contenidas, so pena de la nuestra meręed e de veynte mill mrs. a cada vno por quien fyncare de lo asy faser e conplir, la meytad para la nuestra Camara e la otra meytad para las costas de la dicha Hermandad. E mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra Corte doquier que nos seamos del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo por que

nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la (en blanco) dias del mes de (en blanco) año del nascimiento de nuestro señor Ihesu-christo de mill e quatroçientos e setenta e syete años. Yo el rey (rubricado)

6

1477, agosto, 14. Medina del Campo.

Los reyes confirman los capítulos elaborados por la Junta General de la Hermandad celebrada en la ciudad de Burgos.

AMT, 2-1-3.

Don Fernando, etc. A los duques, perlados, condes, marqueses, ricos-omes, maestros de las hordenes, priores, e a los del mi Consejo e oydores de la mi abdiencia, e a los alcaides, corregidores e alguasiles de la mi Casa e Corte e Chançilleria, e a los comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los alcaides, e corregidores, e asystentes, e merinos, e alguasiles, e otras justiçias qualesquier, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mis reynos e señorios, e a todos los otros mis vasallos, e subditos e naturales de qualquier ley e estado e condiçion, preheminencia e dignidad que sea, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia. Bien sabedes como los procuradores de las çibdades e villas de mis reynos que conmigo estauan en las Cortes que yo fise en la villa de Madrigal el año postrimero que paso del Señor de mill e quatroçientos e setenta e seys años me suplicaron e pidieron por merçed que para escusar los robos, e fuerças, e prysiones e otros insultos e males que se cometian en los yermos e en los caminos despoblados e se esperauan cometer adelante fisiese e mandase faser hermandades e diese leyes e hordenanças como se deuiesen regir e gobernar, e las penas estableçidas por ellas se deuiesen executar. E yo acatando quanto so tenuto de gobernar estos mys reynos en justiçia e los tener en pas e en sosyego e castigar los males e insultos e delitos que se cometen e esperan cometer en ellos conosciendo quel remedio de las dichas hermandades es muy conveniente e prouechoso para ello con acuerdo de los grandes de mis reynos e de los del mi Consejo e de los dichos procuradores de las dichas hermandades di leyes e forma como las dichas hermandades se gobernasen e regiesen, e los delitos e casos della se castigasen, e puse penas a los delinquentes e trasgresores dellas segund se contiene en el quaderno de las leyes que en esta rason e para en este caso en las dichas Cortes fise e hordene, las quales dichas leyes fueron publicadas e obedesçidas en estos dichos mis reynos, e las dichas hermandades

se fisieron e esecutaron segund e por la forma e manera que lo yo enbie mandar, e continuando las costumbres de las hermandades, e para poner en execuçion las dichas leyes e las otras leyes que despues se fisieron en las juntas generales que despues aca se han fecho en estos dichos mys reynos e en la junta que agora fisieron en la çibdad de Burgos, por el dia de Santiago del mes de julio del año de la fecha desta mi confirmaçion, por sy e en nonbre de todos los otros procuradores de todas las çibdades e villas e logares destos dichos mys reynos, acordaron e fesieron çiertos capitulos e apuntamientos muy nesçesarios e prouechosos para la esecuçion de las dichas leyes, e para sostenimiento de las dichas hermandades, e para la declaraçion de las dichas leyes ante fechas a my seruiçio muy conplidero, el thenor de las quales es este que se sygue

Aquestas son las hordenanças e declaraçiones de las leyes fechas e promulgadas por los dyputados e procuradores de la junta general que se fiso e çelebro en la muy noble çibdad de Burgos, por el dia de Santiago deste año de setenta e syete, con acuerdo e en presençia del muy ilustre señor el duque don Alonso, e del reuerendo señor el obispo de Cartajena, e de los ylustrisimos señores el rey e reyna, nuestros señores.

Primeramente, limitando e declarando las leyes que se fisieron en la junta de Santa Maria de Nicua e de Dueñas que fablan de la partiçipaçion con los que no son de nuestras hermandades, declaramos e mandamos que las dichas leyes se entiendan de aqui adelante e ayan logar e efecto asy contra los que non vinieren ni entraren en las dichas nuestras hermandades como contra los que vinieren e entraren e nunca enbiaren los padrones, ni fisieren ni enbiaren la gente que les cabia (roto) son las çibdades de León e Salamanca, e Avila, e los otros logares semejantes dellas contra (roto) mandamos que se guarde el dicho deuiedo e disposyçion de las dichas leyes como sy non ovieran entrado fasta que cunplan e satisfagan todo lo que por nuestras leyes esta dispuesto e sean resçibidos e reconçiliados en nuestra Hermandad; por que açerca desto mejor se guarde e sean esecutadas nuestras leyes declaramos e mandamos que qualesquier presonas que contrataren con qualesquier que non fueren del lugar de nuestras hermandades o fueren a sus ferias e mercados que incurran en pena de çinco mill mrs. cada vno. E que en esta misma pena caigan los que de fuera de nuestras hermandades venieren a las çibdades e villas e ferias e mercados de las dichas nuestras hermandades e contrataren con ellas e en cada vna dellas e aquesto sea por la primera ves cinco mill mrs., e por la segunda ves caya cada vno en pena de dies mill mrs., e por la terçera ves en pena de veynte mill mrs., e sy mas veses en ello herrare pierdan todos sus bienes, las quales dichas penas se cunplan e esecuten segund e como por las dichas leyes esta dispuesto.

Ytem, declarando las leyes que fablan de los executores, mandamos que los alcaydes del rey e reyna nuestros señores que fueren requeridos con cartas executorias e sentençias pasadas en cosa jugada, dadas entre partes

por qualesquier jueces competentes, puedan faser execuçion libremente en las presonas e bienes e segund el thenor e forma de las dichas sentençias e cartas executorias syn embargo de las leyes que lo contrario disponen; e questo se entienda en los alcaydes que tienen juridiçion hordinaria e pertenesciendoles segund aquella, o a quien las tales esecuçiones espresamente fueren cometidos, e fasiendose las dichas esecuçiones espresamente fueren cometidos e fasiendose las dichas esecuçiones dentro en las çibdades e villas çercadas e en los logares poblados e como se deue faser por los hordinarios jueces e non en otra manera.

Otrosy, que por quanto la dyputaçion general de nuestras hermandades es el mayor fundamento para la pas e esecuçion de la justiçia que tenemos de la junta general e por que conviene de proueer e por las leyes pasadas esta proueydo como las presonas que alli residien sean suficietes e de buen seso e conçiencia. Por ende, que por escusar e repeler los fraudes e engaños que en aquesto se podria faser, declaramos e mandamos que non pueda ser elegido ni rescibido por diputado general ninguna presona que biba con otro, saluo sy bibiere con el rey e reyna, nuestros señores, por manera que conste e paresca como al tienpo de la tal eleçion e nonbramiento ni seys meses antes la tal presona que eligieren por diputado non biba nin aya bibido ni tenido tierra ni acostamiento de ninguna presona e damos poder conplido e mandamos a los dichos nuestros diputados en vno con el reuerendo señor padre obispo de Cartajena para que cada e quando conosçieren e sentieren que algund dyputado de los que con ellos residen non andan derechamente o desvian del bien vniversal lo puedan echar e repeler, e luego lo echen e repelan de la dicha dyputaçion, e lo notefiquen a las cabeças de sus prouinçias para que dentro de quynse dias prouean de otro e lo enbren a la dicha dyputaçion, e no lo fasyendo que ellos mismos nonbren e dyputen otra persona conforme a nuestras leyes e segund la disposiçion de aquellas, a quien sea el salario e resida el tienpo e segund e como e por la forma que por nuestras leyes e hordenanças es contenido e declarado

Ytem, declaramos e mandamos que qualquier que mandare cometer e prepetrar qualquier crimen o delito de los que por nuestras leyes son caso de hermandad, o despues de cometido lo reteficare parteçipando en el tal delito, quel tal que asi lo mando o retefico sea punido por las leyes de nuestra Hermandad e se entienda por caso de hermandad asy como si personalmente por si mismo oviese prepetrado e cometido el tal delito.

Otrosy, por quanto por la esperiençia paresçe los grandes e yntolerables dapnos que a estos reynos e a la presonas syngulares dellos redundan e se syguen e recresçen de la mengua e defecto del oro, e plata e moneda, e como por esta cabsa çesan las contrataçiones e se encareçen los mantenimientos, e mercadorias e ofiçios e por todas partes peresen las gentes, e queriendo proueer en ello por que todos los reynos reclaman e se querellan de aquesto. Hordenamos e mandamos que qualquier presona de qualquier estado e condiçion que sea que sacare moneda de oro, o de plata o de

vellon, o los mismos metales o qualquier dellos en pasta o en otra qualquier manera de fuera de aquestos reynos de Castilla e de Leon que muera por ello muerte de saeta e perder todos sus bienes e sean para la Camara del rey e reyna, nuestros señores, pero bien permitimos que los caminantes e mercaderes que fueren fuera de los dichos reynos saquen e lleuen las monedas de oro e de plata que ovieren menester para las neçesydades de sus gastos e mantenimientos, para el camino e logares donde van, e fasta que tornen a sus casas guardando en todo la disposyçon de las leyes reales.

Otro sy, porque del fondir del oro e plata, en moneda o en pasta, se recresçen los males e dapnos contenidos en la hordenança antes desta, e avn otros muchos que son magnifistos e notorios en estos dichos reynos, e por que sobre esto han venido ynfinitas querellas al rey e reyna, nuestros señores, e su altesa nos ha mandado en ello proueer por que asy cunple a su seruiçio e a bien vniversal de sus reynos; por ende, mandamos e defendemos que ningund platero, ni dorador, ni frenero, ni armero ni otro ofiçial alguno non sean osados de dorar ni platear ningunas espadas, ni estriberas, ni frenios, ni cabeçadas, ni espuelas, ni çintos, ni puñales ningunos, ni jaheses ni guarniçiones de coraças ni de mulas ni de visagras, ni otras cosas ningunas sobre fierro, ni cobre, ni sobre laton, ni alanbre, ni açefar ni otro metal alguno saluo seyendo toda la pieça que se oviere de dorar o de plata de marcar, e qualquier que lo contrario fisiere cometa caso de hermandad, e pierda por la primera ves todos los bienes e por la segunda ves sea desterrado para syenpre destos reynos, e sy quebrantare el destierro muera por ello; e aquesto dure e aya efecto fasta dos años primeros siguientes.

Otro sy, por quanto la esperiençia lo ha mostrado por defecto de mensajeros e por non tener nuestros dyputados generales presonas çiertas ni fiables a quien enbiar al rey e reyna, nuestros señores, e a los grandes e perlados e otras diuersas presonas destos reynos, e se han recresçido muchos dapnos e menguas, e han dexado de se executar muchas cosas que nuestras leyes mandan e disponen, non pudiendo los dichos nuestros dyputados ni teniendo con quien enbiar los dichos mensajeros ni con que proueer otras muchas neçesidades que para la dicha execuçion de la justiçia les ocurre; por ende, proueyendo en ello mandamos que cada vna de las dichas nuestras prouinçias den e consuman cada dos lanças de las que les caben para que los dichos dyputados generales tomen e tengan mensajeros çiertos e fiables, e puedan proueer a las grandes neçesidades que continuamente les ocurren por que la execuçion de la justiçia e el remedio de los negoçios por este defecto non se inpida ni enbargue, e que sean tenudos los dichos dyputados e cada vno en su prouinçia de dar cuenta de lo que asy montaren las dichas cada dos lanças de cada vna de las dichas prouinçias al señor obispo de Cartajena o a quien lo el cometiере por que la verdad se sepa de todo e non pueda aver encobierta ni engaño alguno, las quales dichas dos lanças de cada vna de las dichas prouinçias se consuman desde

el día primero de setiembre que agora verna por que de allí consumidas e señaladas queden los mrs. de aquellas para las dichas neçesidades, e cada lança sea pagada a quinse mill mrs. por año segund se cuentan los que se dan e pagan al dicho señor duque, e se descuenten a cada vna de las dichas prouinçias de la dicha gente que tienen e les cabe.

Otrosy, porque muchas veses acaesçe que vienen a la dicha nuestra dypu-  
taçion a resedir en ella presonas proueidias de grand seso e conçiencia, la  
absencia de las quales daña en grand manera a la dicha nuestra Hermandad,  
e por quel prouecho publico deue ser preferido e antepuesto al ynterese  
particular, mandamos que quando esto acaesçiere el rey e la reyna, nuestros  
señores, con relacion del señor obispo de Cartajena, puedan mandar con-  
peler e apremiar a vno o a dos dyputados que fueren tales como dicho es  
para que continuen e residan por otros dos o tres, o fasta quatro meses  
primeros siguientes, e non mas, en la dyputaçion, e que esto sea notificado  
e fecho saber a la cabeça de la prouinçia donde fuere el tal dyputado para  
que sea pagado e satisfecho del mismo salario que antes le dauan e pagauan.

Otrosy, mandamos que sea fecha junta general donde vayan e conuengan  
todas las dichas nuestras prouinçias, e procuradores e mensajeros de todas  
las otras çibdades, e villas e logares destos reynos e señorios segund dis-  
posiçion de nuestras leyes que en esto fablan e aquesta sea fecha e çelebrada  
allende los puertos en la villa de Pinto, a quinse dias del mes de febrero  
del año de setenta e ocho, por que las hermandades del reyno de Toledo  
e del Andalusia sean venidos e incorporados con las hermandades destos  
reynos de Castilla e de Leon, para que en la dicha junta se fagan, e horde-  
nen e platiquen, e se vean e examinen todas las cosas que ocurrieren e re-  
quieren prouision e remedio.

Otrosy, mandamos que por el día de Sant Miguel de setiembre que verna  
sean fechas e çelebradas juntas prouinçiales en los logares do cada una de  
las dichas prouinçias donde cada vna dellas acordaren e yntervengan, e sean  
presentes en ellas los que segund nuestras leyes e hordenanças tienen cargo  
de las dichas nuestras juntas prouinçiales, e allí sea proueydo e platicado  
en los defectos de las gentes de cauallo e de pie, e se vea e examine como  
e en que manera han conplido los conçejos e logares, e como se han exe-  
cutado las leyes e lleuado las penas, e generalmente entiendan en todas las  
otras cosas conçernientes a la dicha prouinçia vniuersal, e particularmente  
proueyendo en todo segund nuestras leyes como veyeren que cunple a la  
conseruaçion e cresçimiento deste proposityo e de las dichas hermandades,  
so pena de çinco mill mrs. para las nesçesidades de la Hermandad de la  
dicha prouinçia.

Otrosy, por quanto de consejo e mandamiento del rey e reyna nuestros  
señores e de su acuerdo e voluntad del reuerendo señor padre obispo de  
Cartajena, e de toda la junta general e dyputados fue e esta asentado e  
determinado que el dicho ylustre señor duque don Alonso, despues de  
despedida e fenescida aquesta nuestra junta general de Burgos, ande e des-

curra por estos reynos poderosamente con todas las gentes de pie e de cauallo que biben a soldadas destas dichas nuestras hermandades, e con algunos dyputados que en su conpañia anden, asy para executar muchas sentençias que estan dadas e non conplidas contra algunos delinquentes e malfechores que tienen algunas fuerças e poder, e para repremir algunos alborotos e leuantamientos que en absençia del rey e reyna, nuestros señores, se podrian cometer e leuantar e avn prinçipalmente por punir e castigar a los que han seydo e son rebeldes e fasta aqui no han venido a nuestras hermandades, ni han fecho las gentes ni han conplido lo que las dichas nuestras leyes mandan, e para esecutar las penas en que han incorrido los extranjeros en sus presonas e bienes, e por que los buenos e obedientes syentan e conoscan el fruto e vtilidad que de sus costas e trabajos de las dichas hermandades se sygue. Por ende hordenamos y mandamos que luego que la dicha junta sea despedida e derramada, todos los procuradores e mensajeros que a ello venieron, asy de las cabeças de las prouinçias, como de las otras villas e logares, e Valladolid e Medina del Campo den grand prexa e aquexen cada vno en sus tierras e logares como la dicha gente de cauallo e de pie que les cabe enteramente se vengan luego a sus capitanes, e a las cabeças de las dichas prouinçias, e aquexen e fagan a los dichos sus capitanes que luego recojan toda la gente, e se vayan a mas tardar quando quier quel dicho ylustre duque touiere para que se junten con su señoria segund e por lo que dicho es, por manera que todas las dichas gentes sean juntas, e allegadas e venidas al dicho señor duque dentro de veynte dias primeros siguientes que la dicha junta fuere derramada, so pena quel que lo contrario fisiere, sy fuere por culpa del conçejo que cada conçejo yncurra en pena de cada veynte mill mrs., e sy fuere a cargo de qualquier escudero que incurra en pena de çinco mill mrs., e sy quedare por absençia e tardança de qualquier de los dichos capitanes que caya en pena de dies mill mrs., la meytad de las dichas penas sean para la Camara del dicho señor duque e la otra meytad para las nesçesidades de la dicha Hermandad.

Otrosy, por quanto por parte de los ganaderos e señores de los ganados e otras presonas destos reynos se ha muchas veses suplicado al rey e reyna, nuestros señores, que remedien los grandes robos e daños que en los ganados e sus fasiendas resyben, yendo e viniendo a los extremos, so color de coger seruiçio e montadgo, asy mismo se ha propuesto e quexado en esta junta general para que en ello remedie nuestra Hermandad, pues eran robados sus ganados e detenidos en los canpos e yermos syn dever cosa alguna, e visto el seruiçio de los dichos rey e reyna, nuestros señores, e bien destos reynos remediarse los tales ganados, e como en esto toca a todos los logares deste reyno que son prosimos e çercanos de los extremos que vengan libres, e esentos e seguros por los caminos, e syn que sean contra derecho despojados e robados. Por ende, mandamos e hordenamos que de aqui adelante qualquier presona que cogiere seruiçio e montadgo, e detouiere los dichos ganados e ganados que van e vienen de los extremos

por los coger e llevar syn poder espeçial e arrendamiento que tengan de los dichos rey e reyna, nuestros señores, de la renta del dicho seruiçio e montadgo destos reynos, e contra el thenor e forma de las leyes e condiciones que en el tal arrendamiento por los dichos señores rey e reyna se otorgaren, e ocuparen los dichos ganados en algunos logares, saluo en los que se asentaren e señalaren en el dicho arrendamiento por los dichos señores rey e reyna, que aqueste tal sea auido por rebelde e contumas e por robo en yermo e despoblado, e como tal sea caso de hermandad e se pueda punir a boz de hermandad segund la disposiçion de nuestras leyes contra la tal presona o presonas a muerte de saeta.

Prouision como se reformen las prouinçias e fagan en ellas todas las gentes que les asentaron quel syruan a la Hermandad de aqui adelante.

Por quanto en la junta primera que se fiso en la villa de Dueñas fue asentado que en cada vna de las prouinçias e de las cabeças dellas oviese vna presona fiable de prudenciã e de conçienciã que touiese cargo de toda la dicha prouinçia en todas las cosas a ella pertenesçientes, en que buenamente el diputado general non podria entender, e por estar absente e por resydir en la dyputaion, e por los cargos ser grandes, e como quier que aquesto por algunas de las dichas prouinçias o por algunas presonas a quien fue encomendado sea bien fecho e conplido, pero otros han seydo remissos e negligentes, e lo han fecho peresosamente, e otros no han fecho ni conplido nada, e por esta cabsa non se ha llegado ni juntado las gentes que se podieran e deuieran bien faser e juntar en las dichas prouinçias, e desto se ha recresçido muy grand daño e mengua a nuestra Hermandad. Por ende, e por questo sea fecho e reformado mejor de aqui adelante, por que sabido e conosçido el ofiçio e cargo de las presonas que en esto ovieren de entender, fue acordado de lo declarar aqui en la forma siguyente.

Primeramente, que los que asy touieren el dicho cargo, cada vno en su prouinçia, enbien sus cartas de llamamiento e requerimiento a todos los logares que son dyputados para la tal prouinçia, mandandoles que para dia çierto enbien sus procuradores con sus padrones fechos e jurados, e fagan su gente al respecto de çiento e çinquenta vesinos vn ome de armas e de çient vesinos vn ginete, poniendoles las penas que veyeren que cunple e mandandoles que tomen las gentes segund e como, e con las fianças, e en la manera que la ley lo manda, apremiandoles a ello.

Yten, han de procurar que en la gente que tocare para cada dies lanças tomen vn espingardero, en manera que se fagan a çient roçines dies espingarderos, descargando de la gente que asy cabe de cauallo en cada vna de las dichas prouinçias lo que montare y se oviere de dar y pagar a los espingarderos del dicho numero.

Yten, la gente que les veniere nueuamente de sus prouinçias han la de enbiar luego al capitan de su prouinçia por nomyna, por que se sepa de quien ha de tener cargo en esta capitania, e ha de enbiar otra nomina fymada del escriuano de aquella prouinçia para que se asiente en el libro

de Alonso de Quintanilla, por que se faga el alarde e se descuente a los conçejos.

Yten, se ha de tener cargo de faser venir a juntar dos o tres conçejos, o quatro o mas para faser vna lança quando fueren tan pequeños que no baste el pueblo para pagar vn ginete segund la disposyçion de las dichas nuestras leyes.

Yten, que este tal dyputado ha de estar en las juntas prouinçiales e entender con los alcalldes del logar en el aposentamiento de los que asy venieren a la tal junta, e han de resydir en ella mientras se acaban e declaran, en presencia de los procuradores de la prouinçia, las leyes e hordenanças de la Hermandad, e remediandoles en las quejas que touieren entre sy o contra otros conçejos, e demandandoles cuenta como han conplido la gente y pagado sobre las quejas que a la junta prouinçial venieren, e mandarlo todo escriuir al escriuano de la prouinçia por que de todo se de rason e cuenta en la junta general.

Yten, al cargo deste dyputado es de quejar a los alcalldes que executen las penas contra los rebeldes e contra los que partiçipan con los que non son de la Hermandad, e de faser e criar esecutor e esecutores en la dicha junta prouinçial, e faser llevar e moderar las penas en que qualquier incurriere, e que se pongan en poder de vn reçeptor que de cuenta a los que fueren de la junta general a los dyputados e de los que fueren de la prouinçia e junta prouinçial.

Ytem, aquestas presonas suso dichas deuen venir presonalmente a las juntas generales por que den cuenta de todo su prouinçia e de las cosas que en ella son fechas, por que segund ha paresçido la ausencia dellos fase muy grand daño a la buena espediçion de los negoçios.

Ytem, aquestas presonas suso dichas deuen ser satisfechos e pagados de su salario, cada vno por su prouinçia, segund lo que oviere trabajado en la suma, e segund e como el señor obispo de Cartajena o los señores deputados generales lo declararen e mandaren.

Aquestas son las presonas que para en las prouinçias fueron nonbradas e dyputadas para los cargos suso dichos en la forma syguiente.

Para la prouinçia de Burgos el liçençiado del Castillo; para la prouinçia de Leon el liçençiado de Tordehumos; para la prouinçia de Toledo Aluar Garçia de Toledo, jurado; para la prouinçia de Segouia el doctor del Espinar; para la prouinçia de Çamora el bachiller Diego Peres; para la prouinçia de Palençia el bachiller de Dueñas; para la prouinçia de Soria (en blanco); para la prouinçia de Avila el bachiller Juan de Avila; para la prouinçia de Toro Fernando de Vadillo; para la prouinçia de Trojillo el bachiller Juan Remiro; para la prouinçia de Valladolid el linçençiado de Yllescas; para la prouinçia de Guypuscoa Juan Lopes de Recalte; para la prouinçia de Vitoria Alonso Lopes de Ayala.

Fue mandado a los dyputados e procuradores de todas las prouinçias que estan en esta junta de Burgos que notifiquen e fagan notificar todo lo

suso dicho a las personas suso dichas, a cada vno en su prouinçia que non estan presentes en esta junta, e los enbien por escripto en esta hordenança por que executen su cargo e ofiçio, e non pretendan ynorançia que lo non sopieron; e fueles mandado que açepte los dichos cargos e faga lo que asy les es mandado so pena de cada çinquenta mill mrs. para las dichas hermandades en que los condepnaron e ovieron por condepnados sy lo non conplieren.

Otrosy, mandaron que todas las lanças que las dichas prouinçias han de dar e pagar segund nuestras leyes al dicho señor duque, nuestro capitán mayor, como los que se consumen para los dichos mensajeros e para las otras cosas en nuestras leyes declaradas se ayan de dar e pagar, e den e paguen, por los terçios del año, pagando el terçio primero luego en el comienço del año, e el otro terçio dende a quatro meses, e el otro terçio dende a ocho meses.

Otrosy, hordenamos que por que en esta junta general non se ha de dar copia nin traslado destas dichas leyes a los procuradores e mensajeros destos reynos fasta que sean notyficadas por el dicho señor rey. Por ende, mandamos que las leyes no ayan efecto alguno saluo desde primero dia de setiembre deste año de setenta e syete en adelante.

E agora los dichos deputados e procuradores de la dicha Hermandad de las dichas çibdades e villas e logares de los dichos nuestros reynos que asy estan en la dicha junta enbiaronnos pedir por merçed que aprouasemos e confyrmasemos los dichos capitulos, e apuntamientos e hordenanças, e mandasemos que todo el tienpo que durasen las dichas hermandades fuesen guardadas e conplidas en todo e por todo segund que en ellas e en cada vna dellas se contiene, so las penas en ellas contenidas bien asi como sy fuesen leyes fechas en Cortes o como la mi merçed fuese. E yo visto que los dichos capitulo e apuntamientos e hordenanças son conplideras a my scruiçio e al bien publico destos mis reynos e a la conseruaçion e sostenimiento de las dichas hermandades muy prouechosas e neçesarias, con acuerdo de los del nuestro Consejo, tenemos por bien e por la presente lo auemos, e aprouamos e confyrmamos los dichos capitulos, e hordenanças e apuntamientos; por que vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros logares e juridiçiones, agora e de aqui adelante para el tienpo durante de las dichas hermandades, guardedes, e cunplades, e executedes, e fagades executar e conplir los dichos capitulos, e apuntamientos e hordenanças fechas en la dicha junta de la dicha çibdad de Burgos de suso incorporadas e declaradas juntamente con las otras leyes de la dicha Hermandad, y las executedes e fagades executar por la forma que en ellas se contienen, e contra el thenor e forma dellas non vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar por las penas en ellas e en cada vna dellas contenidas, so pena de la mi merçed e de veynte mill mrs. a cada vno por quien fincare de lo asi faser e conplir, la meytad para la mi Camara y la otra meytad para las costas de la dicha Hermandad. E mando al ome que

vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parecades ante mi en la mi Corte doquier que yo sea del dia que vos enplasare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende testimonio sygnado con su sygno por que yo sepa en como se cunple mi mandado. Dada en la villa de Medina del Campo a quatorze dias de agosto año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e syete años.

Yo Luys Gonçales, secretario del rey nuestro señor la fise escriuir por su mandado. Yo el rey (rubricado).

## 7

1478, marzo, 9. Madrid.

Isabel y Fernando confirman los capítulos de la Junta de Hermandad celebrada en Pinto y Madrid.

AMT, 2-1-3.

Don Fernando; etc. A los duques, perlados, condes, marqueses, ricosomes, maestros de las ordenes, priores, e a los de mi Consejo e oydores de la mi Avdiencia, alcalldes, e notarios, e alguasiles de la mi Casa e Corte e Chancilleria, e a los comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos, e casas fuertes e llanas, e a los alcaydes, e corregidores, e asystentes, merinos, alguasiles e otras justicias qualesquier, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de mis reynos e señorios, e a todos los otros mis vasallos, e subditos e naturales de qualquier ley, estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico, salud e graçia. Bien sabedes como los procuradores de las çibdades e villas de mis regnos que conmigo estauan en las Cortes que yo fize en la villa de Madrigal el año que paso de mill e quatroçientos e setenta e seys años me suplicaron e pidieron por merçed que por escusar los robos, e fuerças, e prisiones, e otros ynsultos y males que se cometian en los yermos y caminos despoblados, e se esperauan cometer adelante fiziese e mandase faser hermandades e diese leyes e ordenanças como se deuiesen regir e gouernar estos mis reynos en justicia e los tener en pas e sosiego, e çesasen los robos, e ynsultos e delitos que se cometen e esperan cometer en ellos; e conosciendo que el remedio de las dichas hermandades es muy conveniente e prouechoso para ello con acuerdo de los grandes de mis regnos e de los del mi Consejo e de los dichos procuradores de las dichas Cortes mande, e ordene e di leyes e

forma como las hermandades fuesen gobernadas e regidas, e los dichos delitos e casos dellas se castigasen, e puse penas a los delinquentes o trasgresores dellas segund se contiene en el quaderno de las leyes que en esta rason e por la en este caso en las dichas Cortes fize e ordene, las quales dichas leyes fueren publicadas, e obedesçidas e cunplidas en estos dichos nuestros reynos, e las dichas hermandades se asentaron e fisieron segund e por la forma que lo yo enbie mandar, e continuando las costunbres de las dichas hermandades e para poner en execucion las dichas leyes e las otras leyes que se fizieron en las juntas generales que despues aca se han fecho en estos dichos mis reynos e los procuradores de las çibdades, e villas e lugares dellos en la junta que agora fizieron en las villas de Pinto e Madrid mediado el mes de febrero que agora paso del año de la fecha desta mi carta de confirmaçion, por sy y en nonbre de todos los otros, acordaron e fizieron çiertos capitulos de apuntamientos muy nesçesarios e prouechosos para la esposiçion e execucion de las dichas leyes ante fechas a mi seruiçio e para sostenimiento de la dicha Hermandad, e para declaraçion de las dichas leyes ante fechas a mi seruiçio muy conplideras, el thenor de las quales es este que se sygue.

Aquestas son las leyes e ordenanças fechas e promulgadas en la junta que se çelebro en las villas de Pinto e Madrid, mediado el mes de febrero deste año de mill e quatroçientos e setenta e ocho años, las quales se fizieron por la junta general de dyputados, e procuradores e mensajeros de las çibdades, e villas e logares, seysmos e merindades destos reynos de Castilla, e de Leon, de Toledo, e del Andaluzia, e presidiendo en la dicha junta el muy ylustre señor duque don Alfonso, hermano del rey nuestro señor, e el reuerendo señor obispo de Cartajena, presidente en el Consejo, por mandado e con abtoridad del muy soberano e eçelente rey e señor, el rey nuestro señor.

Primeramente, aprouamos e confirmamos todas las leyes e ordenanças por nos fechas e promulgadas en las juntas generales que son pasadas con las limitaçiones e declaraçiones que por nos son o fueren fechas para que agora e de aqui adelante en todo tienpo sean guardadas e cunplidas, segund e como, e so las penas en las dichas ordenanças contenidas.

Otrosy, por quanto en las leyes fasta aqui fechas e estableçidas se contiene que los casos e crimines cometidos e perpetrados en los lugares çercados de çinquenta vesinos arriba non sean avidos por caso de hermandad, e por la esperiençia ha paresçido que aquesto requiere enmienda e declaraçion, por que los delitos non queden syn pena e los malfechores ayan reçelo e temor de beuir mal, declarando las dichas leyes mandamos que qualquier presona que de aqui adelante robare, o furtare o cometiere crimen de carçel priuada, o lleuare por fuerça alguna muger que non sea publica ni mendaria en qualquier o de qualesquier lugares çercados o deçercados, e despues de cometidos los dichos delitos o qualquier dellos el tal criminoso fuyere e se absentare con lo asy robado, e furtado e forçado

al yermo o fuera de los dichos logares, que en estos casos e non en otros algunos puedan e deuan ser proseguido el tal malfechor, asy como sy en yermo o despoblado fuesen cometidos los dichos delitos, e segund e como e como (sic) e por la forma que las dichas nuestras leyes lo ponen e disponen.

Otrosy, por que acaesçen muchas veses que los corregidores e alcalldes ordinarios de las çibdades e villas e logares destos reynos son remisos e negligentes en administrar la justiçia e por eso quedan muchos crimines e delitos no punidos ni castigados por malicia o desymulacion, o por no poder mas los dichos jueses; por ende, ordenamos e mandamos que cada e quando acaesçiere muerte, o feridas, o otras fuerças o escandalos en las çibdades, e villas e logares de la dicha Hermandad, que nuestros alcalldes de de la Hermandad ayuden e faorescan a los dichos jueses ordinarios e les den todo fauor e ayuda que menester ouieren fasta tomar e prender a los tales malfechores e delinquentes; pero que dende en adelante el conoçimiento e puniçion de los tales crimines pertenesca a los dichos jueses ordinarios e non a los alcalldes de la Hermandad.

Otrosy, ordenamos e mandamos que cada e quando acaesçiere que se cometa algund furto o crimen e otros qualesquier crimines e delitos en las villas e logares donde nuestras juntas generales se fizieren e çelebraren mientras aquella dura e se fase e celebra el conoçimiento e puniçion e castigo de los tales crimines e delitos pertenesca a la dicha junta general e a los jueses por ella deputados e proçedan en ella segund curso e penas de hermandad maguer que los tales crimines e delitos de su natura e calidad cometiendose fuera de la dicha junta no fuesen ni sean casos de hermandad.

Otrosy, mandamos que quando quier e como quier que por la ynformacion e prouança fecha e tomada en qualquier proçeso que nuestros alcalldes e jueses comisarios fisieren, e paresçieren de la verdad del fecho e lo constatare de aquello sobre que se proçede non fue ni es caso de hermandad, maguer que la acusacion e querella concluya calidad de caso de hermandad e maguer que los acusados no parescan e sean rebeldes, que en tal caso los dichos nuestros alcalldes e jueses se abstengan e dexen de proçeder adelante, e remitan el conoçimiento dello con el proçeso a los jueses ordinarios.

Otrosy, por quanto la esperiençia ha mostrado que por resydir e continuar poco tienpo en nuestra diputacion general los diputados generales que fasta aqui han seruido sus ofiçios, ha venido daño e detrimento a nuestra Hermandad por que comunmente acaesçe que quando comienza a entender en sus cargos e ofiçios, e continuar algund tienpo en la negoçiaçion en que estan son ya feneçidos sus quatro meses de su diputacion. Por ende, prouyendo e remediando en aquesto, ordenamos e mandamos que los dichos diputados generales siruan e residan por seys meses continuos o que fasta ser aquellos feneçidos no se vayan ni absenten de la dicha diputacion, e que los diputados generales que al presente resyden e son non-

brados continuen por los dichos seys meses continuos, contado desde el dia que començaron a seruir, e pagadoles sus çibdades e villas enteramente sus salarios e pensyones en la manera e al respecto que con ellos se conuinieron e ygualaron por los quatro meses que avian de seruir; pero queremos e ordenamos que este dicho termino de los dichos seys meses no puedan ser prorrogados ni alargados en manera alguna, avnque se diga que es onbre muy nesçesario o prouechoso para la dicha diputacion, e avnque sobre ello se faga suplicacion al rey e reyna nuestros señores, saluo sy su çibdad o villa les ouiere nonbrado o tornare a nonbrar e diputar por mas tienpo; e derogamos la ley fecha en la junta de la çibdad de Burgos que en este caso disponia lo contrario e mandamos que aquello de aqui adelante non aya efecto alguno, pero sy alguno de los dichos diputados pasados sus quatro meses por algunas cabsas que a ello les muevan se quisieren yr de la dicha diputacion que lo puedan faser enbiando luego su çibdad o villa otro diputado que resyda e syrua en su lugar.

Otrosy, por quanto por la obra ha paresçido que mediante las dichas hermandades Dios, nuestro señor, e el rey e reyna, nuestros señores, han seydo mucho seruidos e aquestos reynos generalmente mucho aprouechados e paçificados, e sus enemigos de los dichos reyes nuestros señores mucho son punidos e atemorizados, e por que como quier que los dichos reynos otorgaron a su altesa las dichas hermandades dadas por espacio de dos años, que seran fenescidos por el dya de Santa Maria de agosto deste presente año, pero consyderando estos reynos la grand nesçesidad, e calidad e prouecho de las dichas hermandades, y que en manifiesta ofensa seria de Dios nuestro señor, e daño e destruymento destos reynos sy aquestos çesasen e se cayesen Por ende, en esta dicha nuestra junta e congregacion general avemos dado e damos forma, e ordenamos e mandamos que las dichas hermandades e gentes dellas dieren e se prorroguen e alarguen, e desde agora las prorrogamos e alargamos por espacio de otros tres años primeros syguientes, e corran e comiençen a correr desde el dicho dia de Santa Maria de agosto deste presente año de setenta e ocho, e fenescan e se acaba por el dia de Santa Maria de agosto del año syguiente de ochenta e vn años, lo qual se fase e ordena e prorroga e dyspone en la manera e con las condiciones siguientes.

Primeramente, mandamos que fenescidos los dichos dos años e desde el dicho dya de Santa Maria de agosto de setenta e ocho años en que estamos en adelante, non contribuyan ni paguen en los gastos e costas de la gente de la dicha Hermandad que se gasta para tener las dichas gentes de la dicha Hermandad, asy de pie o de cauallo, en el canpo, las yglesias e monesterios nin religiosos ni presonas eclesyasticas que sean costituydas de orden sacra ni benefiçial algunos, por que se guarde la reuerençia e obediencia que a Dios nuestro señor, e a su santa yglesia e a sus ministros deuemos.

Otrosy, no paguen ni contribuyan en los dichos gastos e costa de la dicha gente los onbres fijosdalgo de aquestos reynos, por que al rey e

reyna nuestros señores plase en sus tienpos les sean guardadas sus preeminencias e libertades que antiguamente ganaron, declarando las presonas que deuan pagar la dicha gente mandamos que ayuden e contribuyan en los dichos gastos e paga de la dicha gente que se han de faser todos los pecheros destos reynos que pagan e acostunbran pagar pedido e monedas, o qualquier cosa dello non seyendo omes fijosdalgo conosçidos; asymismo ayuden e contribuyan en ello todos los monederos e vallesteros e monteros que fasta aqui son o fueren (criados) e todas las presonas que ganaron preuillejos e fidalguias desde que començo a reynar el señor rey don Enrique, que santa gloria aya, e non han seruido al rey e reyna, nuestros señores, en las guerras que han tenido, segund e como se contiene en los llamamientos que su altesa fiso, ni oieron cartas de confirmacion de sus fidalguias. E otrosy, contribuyan todos los escusados e apanaguados de qualesquier yglesias, e caualleros e otras qualesquier presonas eclesiasticas e seglares, los quales todos paguen e contribuyan llanamente syn escusacion alguna, contando entre çient vesinos vn ginete e entre çiento e çinquenta vesinos vn onbre de armas, segund que en las dichas nuestras leyes antes fechas se contiene; e queremos e mandamos que por esta dicha contribucion e ayuda non se les cabse nin syga prejuyzio alguno para en las otras cosas, mas que les quede su derecho a saluo para que puedan gosar de sus preuillejos e franquetas en otras qualesquier cosas.

Otrosy, sepan todos e sea publico e manifiesto a estos dichos reynos quel dicho señor rey por faser vien e merçed a sus pueblos, e subditos e naturales, e en alguna emienda e satisfacion de su fidelidad, e fatigas e trabajos que por su seruiçio han resçebido e resçiben, ha prometido e promete, e dado su fe e palabra real de non echar ni repartir, ni pedir pedidos ni monedas, ni en prestados ni otros pechos algunos sobre las çibdades e villas e lugares destos dichos sus reynos que han entrado, e entraren e contribuyeren en las dichas hermandades todos los dichos tres años que a su altesa son otorgados, mas que seran libres e francos durante el dicho tienpo, pagando la dicha gente e contribuyendo en los gastos de la dicha Hermandad todos los dichos tres años, lo qual su altesa de su mera liberalidad, syn ynstançia ni suplicaçion de presona alguna, prometio e otorgo presonalmente en la dicha nuestra junta e congregacion general, en presençia de los dichos diputados, e procuradores e mensajeros de los dichos sus reynos e señorios, e quedo e fue asy asentado e convenido por pacto, e conveniençia recta e firme fecha entre su altesa e los dichos sus reynos.

Otrosy, prometio su altesa e dio su fe real que sy algunas çibdades, e villas e logares ouieren en sus reynos asy de su corona real, como de señorío, o abadengos o behetrias que non quieran ser obedientes, ni entrar ni continuar los dichos tres años en las dichas hermandades que su altesa les mandara echar e repartir luego pedidos e monedas, e aquellos se cogeran e cobraran de los tales lugares rebeldes para los gastos e nesçesidades

de su real señorío, por manera que syentan mayor daño e detrimento de su rebelion que syntieran sy fueran obedientes e contribuyeran en la dicha Hermandad, e sy no vinieren e se encabeçaren e pagaren de aqui al dia de San Juan de junio que sean avidos por rebeldes e contumases, e se lancen e repartan sobre ellos los dichos pedidos e monedas.

Otrosy, por quanto segund de lo suso dicho paresçe aquestos reynos generalmente resçiben mayor merçed e benefiçio del dicho señor rey en ser libertados e releuados de los dichos pechos quel seruiçio que fassen a su altesa en ayudar e contribuir en las dichas hermandades. Por ende, ordenamos e mandamos que en las primeras juntas prouinçiales que agora se han de faser todas las villas e lugares de cada prouinçia sean enpadronadas e encabeçadas verdaderamente e sobre el juramento que sobre ello se faga contando calle e hera todos los vesinos de los tales lugares que de suso se a declarado que deuen contribuir e pagar la dicha gente, por manera que la verdad sea prouada e no sea encubierta; e mandamos que nuestros dyputados prouinçiales sy vieran que cunple para mejor enquisiçion vayan a los tales lugares a faser pesquisa e saber la verdad de los vesinos que en ellos ay, por que en los tales padrones non aya encubierta alguna.

Otrosy, mandamos que de aqui al dicho dya de Santa María de agosto todas las dichas çibdades e villas e lugares destos reynos continuen las dichas hermandades e contribuyan con las dichas gentes e gastos dellas, segund e por la forma e manera que fasta aqui lo han fecho, pagando cada lugar segund el numero de la gente que esta oy encabeçada o se encabeçare en lo qual ayudan e contribuyan los omes fijosdalgo e todas las otras presonas esentas e priuillejadas, segund e por la forma e so las penas que fue ordenado e dispuesto en las leyes por nos fasta aqui fechas e ordenadas.

Otrosy, por quanto en algunos lugares donde por repartimiento se pagan las costas e gastos de la dicha Hermandad nasçen algunas dubdas e debates, diziendo los vnos que deuen pagar tanto los pobres como los ricos, e los otros afirmando lo contrario. Por ende, ordenamos e mandamos que los tales repartimientos e padrones de los mrs que se cogieren para las costas de la dicha Hermandad se fagan e sean fechos segund e por la forma e manera e por las cosas que se suelen repartir e pagar, e reparten e pagan en los tales lugares los pedidos e monedas del dicho señor rey.

Otrosy, mandamos que las çibdades e villas e lugares que son o fueren en las dichas nuestras hermandades puedan suplir e pagar los gastos e costas dellas por la via e forma e en qualquier de las maneras que disponen las dichas nuestras leyes, e que sy quisyeren echar e ynponer sysas en los lugares que non ge lo puedan contradesar nin rysystir los monesterios, ni clerigos ni los omes fijosdalgo poniendose las dichas sysas syn daño e prejuyzio suyo e de la merçed e esençion que les fue fecha por su altesa, so pena quel que lo contrario fiziere yncurra en pena de çinquenta mill mrs. para los gastos de la dicha Hermandad.

Otrosy, mandamos que los diputados prouinçiales ni alguno dellos no pueda faser repartimiento ni echar ynpuñion alguna de dinero ni de otras cosas sobre las villas e lugares de las dichas prouinçias syn consentimiento, e voluntad e acuerdo de la dicha junta prouinçial.

Otrosy, por quanto por esperiençia se ha mostrado quanto deseruiçio ha venido al rey e reyna nuestros señores e daño por sacar destos reynos dellos poluora o salitre a los reynos estrangeros. Por ende, ordenamos e mandamos que ningunas ni algunas presonas non sean osados de sacar ni saquen de los dichos nuestros reynos poluora ni salitre para el reyno de Françia, ni para el reyno de Portugal ni para otras partes fuera destos reynos, syn liçençia e espeçial mandado del rey e de la reyna, nuestros señores, so pena que por la primera vez pierda todos sus bienes para las costas de la Hermandad, e por la segunda vez muera por ello muerte de saeta, pero que por estos reynos se pueda el dicho salitre e poluora contratar, e conprar e vender syn pena alguna.

Otrosy, ordenamos e estableçemos que se faga e çelebre e sea fecha e çelebrada junta general en la villa de Yllescas, mediado el mes de jullio deste presente año, a la qual convengan e ayan de venir todas las çibdades, e villas, e lugares, e valles e merindades de todos estos reynos por que en la dicha junta se han de reformar, e acabar de encorporar e venir las hermandades de los vnos reynos con las de los otros, e las de los otros con las de los otros. E por que en la dicha junta general se ha de dar forma de se menguar e limitar algunos ofiçios, e capitanes, e mensajeros e otros ofiçiales por que los gastos çesen e las prouinçias sean releuadas de costas e alli se dara forma e orden quales e quantos deputados generales han de seruir, e a donde, e por quanto tiempo e en cuyo nonbre, e asy mismo en la dicha junta general ha de ser sabido e averiguado como estan enpadronadas e encabeçadas las prouinçias, e çibdades, e villas e lugares dellas e quanto sera el numero de las lanças que en estos reynos siruan al rey e reyna nuestros señores para la defensa dellos, e para la prosperidad de las hermandades e execucion de la justiçia, e asy mismo se dara la forma e orden e en que manera se continuaran e gobernarán las dichas hermandades los dichos tres años que asy son prorrogados e alargados; e mandamos que todos vengán a la dicha junta general segund e como e por la forma que dicha es syn escusaçion alguna.

Otrosy, mandamos que para el dia de la Trenidad primero que verna de aqueste año se fagan juntas prouinçiales en la cabeça de cada vna de las dichas nuestras prouinçias, a donde se remedien e prouean las querellas de los conçejos e presonas syngulares de cada vna prouinçia, e se sepa e averigue como en que manera han conplido cada pueblo, e sy han seruido las lanças que le caben e se vean los alardes que los capitanes han fecho e se demanden los padrones verdaderos que nueuamente han de faser para el seruiçio de los dichos tres años porrogados, e se entienda en todas las otras cosas que en las juntas prouinçiales se deuen e acostunbran entender e se

publiquen e notifiquen estas leyes a todos los conçejos de cada vna prouinçia so pena que qualquier conçejo que non quisiere enbiar a la dicha junta yncurra en pena de çinco mill mrs. para los gastos de la dicha Hermandad.

Otrosy, por quanto el ofiçio de los diputados prouinçiales ha seydo e es muy nesçesario e prouechoso para la conseruacion e acreçentamiento de la dicha Hermandad, e por que entiendan particularmente sobre todos los lugares de cada prouinçia, e faser e conplir la dicha gente, e enpadronar a los pueblos, e penar e castigar a los que no han entrado en Hermandad, e faser guardar el deuiedo contra ellos, e por que segund al presente las cosas estan pendiente seria muy grand daño e prejuizio sy agora se quitase e mudasen los dichos diputados prouinçiales segund lo que es a su cargo e tienen de faser e conplir en las dichas primeras juntas prouinçiales e despues en todo este tiempo fasta la dicha junta general. Por ende, ordenamos e mandamos que los diputados prouinçiales que fasta aqui han seydo e seruido sus ofiços duren e continuen aquellos fasta el dia de Santa Maria de agosto deste dicho año, e que entonçes el dicho dia espiren e ayan espirado de diputados prouinçiales e no los fagan ni administren mas ni los ayan en las dichas prouinçias por que çesen e no se fagan tantas costas, pero sy el dicho señor rey quisiere o entendiere que cunple a su seruiçio que ayan los dichos deputados prouinçiales en las dichas prouinçias o en alguna dellas que en este caso su altesa los nonbre e los pueda nonbrar segund e como e por el tiempo que a su altesa pluguiere mandandolos su real señoria pagar sus salarios que meresçen por seruir los dichos ofiços segund la calidad de sus presonas e seruiços.

Otrosy, por quanto el venerable don Juan Ortega, prouisor de Villafranca, sacristan mayor e capellan del dicho señor rey, fasta aqui ha trabajado muy fielmente e con toda lealtad en el seruiçio e prouecho de las dichas hermandades. Por ende, e por quel dicho prouisor pueda referir e avisar al rey e reyna nuestros señores el estado de las dichas hermandades e lo que a su seruiçio cunple que en ello se prouca, mandamos e prouecemos quel dicho prouisor de Villafranca pueda asystir e continuar en qualesquier juntas generales o prouinçiales, e en qualquier diputacion general o prouinçial que de las dichas hermandades se fiziere de aqui adelante, asy en los reynos de Castilla e de Leon como en los reynos de Toledo e del Andaluzia e que alli pueda negoçiar e votar e faser como vno de los otros deputados que alli se fallaren todo lo que viere e se paresçiere ser conplidero a seruiçio de Dios e del rey e reyna nuestros señores e bien destos dichos reynos, guardando en todo su onestidad e religion, e non entendiendo en cosas nin en casos criminales por ser como es presona eclesyastica, segund que fasta aqui lo ha fecho e guardado.

Otrosy, queriendo guardar su honor e preheminençia a nuestros alcalldes de las dichas hermandades, e retornar a las partes de costas e trabajos, mandamos que de aqui adelante en nuestras juntas generales nin en la diputacion de nuestros deputados generales no se conoscan de ningunos

crimines delictos de primera ynstancia por ninguna querella e acusacion que alli se de ni proponga, mas que las tales cabsas se cometan e remitan a los jueces de la Hermandad de los lugares donde los tales delictos fueren cometidos, o a otros de sus comarcas que mas prestamente fagan justicia, e aquesto se entienda saluo en los delictos cometidos en los lugares donde las dichas nuestras juntas generales o diputacion general resydere con cinco leguas al derredor, en los quales puedan conoscer e proçeder asy en primera ynstancia como en grado de apelacion, o en los otros grados o vias que las leyes de nuestra Hermandad preuieren.

Otrosy, por quanto es muy grand rason que los que tienen cargos e ofiçios de la dicha nuestra Hermandad los syruan e resydan en ellos todo el tiempo que deuieren. Por ende, mandamos que ningund deputado, ni mensajero ni otro ofiçial alguno de la dicha Hermandad que de continuo ouere de seruir en nuestra deputacion se vaya ni absente della ni parta para su casa ni para otro lugar alguno syn liçençia e especial mandado del rey, nuestro señor, o del ylustre señor duque, nuestro capitán mayor, o del reuereudo señor obispo de Cartajena o de los otros deputados generales, a los quales encargamos su conçeçia para que syn muy justa cabsa non den nin conçeçdan la dicha liçençia, e qualquier que lo contrario feziere, e syu la dicha liçençia se absentare, que paguen dies mill mrs. para las costas de la dicha Hermandad.

Otrosy, mandamos que nuestros capitanes ni las gentes de nuestra Hermandad non resiban ni puedan leuar dñeros, ni çeuada ni otras cosas algunas de las villas, e lugares o conçejos, ni de presonas syngulares por se aver de mudar e de aposentar de vn lugar a otro e de otro a otro, so pena quel que lo contrario fiziere torne lo que asy resçibio e pierda el sueldo e acostamiento de dos meses para las costas de la dicha Hermandad, e que desta pena no se pueda escusar el dicho capitán e gentes maguer que dygan que los conçejos de su voluntad syn ge lo pedir les dieren los dichos mrs., e çeuada e otras cosas. Otrosy, esta misma pena mandamos a los dichos capitanes que non den cartas algunas de seruiçio a escuderos algunos de sus capitánias, saluo aquellos que çierta e verdaderamente ouieren seruido.

Otrosy, declarando e estendiendo la ley que se fizo en la junta de Dueñas que fabla de los que cometen crimines e delitos contra los diputados e ofiçiales de la nuestra Hermandad, mandamos que aquella aya efecto e vigor en las presonas que ouieren seruido los dichos ofiçios, maguer que aquellos ayan espirado e ya non vsen dellos mas que todavia e en todo tiempo las tales presonas e ofiçiales gosen del benefiçio de la dicha ley, e esto so la protestaçion e anparo de nuestra Hermandad e de las leyes della.

Otrosy, ordenamos e mandamos quel dicho ylustre señor duque don Alfonso, nuestro capitán mayor, aya e tenga en estos dichos reynos çient lanças asentadas con las quales le sea acudido e le paguen a rason de quinse mill mrs. por cada vna, por rason del dicho seruiçio de capitán mayor, por

que ha de seruir con su presona e gentes al dicho señor rey e a sus regnos en esta dicha Hermandad.

Otrosy, mandamos que Alfonso de Quintanilla, nuestro contador mayor de la Hermandad destos dichos regnos, aya e lieue e le sean asentadas dies e seys lanças para su salario e de sus ofiçiales, las quales le sean asentadas e pagadas por rason del dicho ofiçio e del cargo e trabajo que en el ha resçibido.

Otrosy, fue asentado e acordado por toda la junta general quel ylustre señor duque, e el reuerendo señor obispo de Cartajena, e el honrrado cauallero Alfonso de Quintanilla entiendan en mandar satisfacer e pagar sus salarios al secretario Luys Gonçales por aver tenido e tiene toda via cargo de los negoçios de nuestra Hermandad, e de espedir las cartas e prouisiones dellas, e para satisfacer a los reyes de armas, y tronpetas, e porteros e otros ofiçiales que han tenido e tienen cargo, e han seruido a las hermandades destos reynos, e todo lo que fizieren, e declararen e prouaren han por bien fecho.

E agora los dichos deputados e procuradores de las hermandades de las dichas çibdades, e villas e logares de los dichos mis reynos que asy estan en la dicha junta enbiaronme pedir por merçed que aprouase e confirmase los dichos capitulos, e apuntamientos, e ordenanças e mandamientos, que todo el tiempo que durasen las dichas hermandades fuesen guardados e anparados en todo e por todo segund que en ellos e en cada vno dellos se contiene, so las penas en ellos contenidas, bien asy como sy fuesen leyes fechas en Cortes, o como la mi merçed fuese. E por mi vistos los dichos capitulos, e apuntamientos e ordenanças ser conplideras a mi seruiçio, e al bien publico de mis reynos, e a la conseruaçion e sostenimiento de las dichas hermandades muy prouechosos e nesçesarios, con acuerdo de los del mi Consejo, touelo por bien, e por la presente les apruevo e confirmo los dichos capitulos e ordenanças e apuntamientos; por que vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que agora e de aqui adelante el tiempo durante de las dichas hermandades cunplades, e esecutedes e fagades esecutar e conplir los dichos capitulos, e apuntamientos e ordenanças fechas en la dicha junta de las dichas villas de Pinto e Madrid de suso encorporadas e declaradas, juntamente segund que en ellas se contiene, e contra el thenor e forma dellas no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar so las penas en cada vna dellas contenidas, so pena de la mi merçed e de veynte mill mrs. a cada vno por quien fincare de lo asy faser, la meytad para la mi Camara e la otra meytad para las dichas costas de la dicha Hermandad, e mando al ome que vos esta dicha mi carta mostrare o el dicho su traslado signado segund e como dicho es que vos enplase que parescades ante mi en la mi Corte doquier que yo sea del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere lla-

mado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que yo sepa en como se cunple mi mandado. Dada en la villa de Madrid a nueue dias del mes de março año del nascimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e ocho años.

Yo Luis Gonçales, secretario del rey nuestro señor, la fise escriuir por su mandado. Yo el rey (rubricado).